

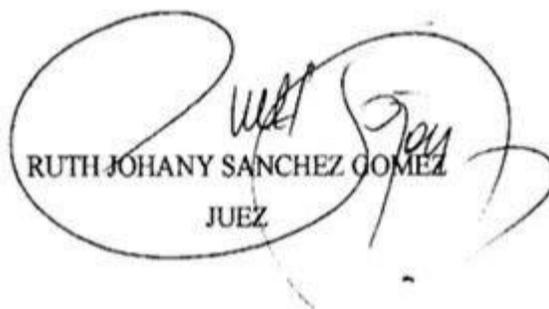
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20050012800**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

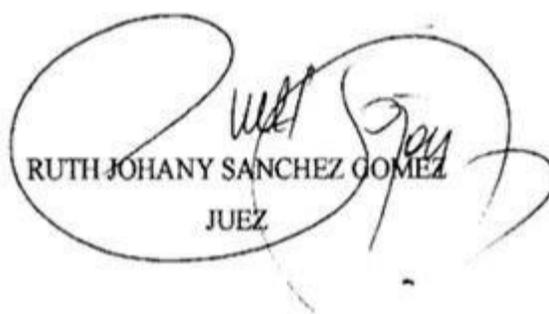
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20050012800**

En atención a lo solicitado, ofíciase al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, en caso de reposar más depósitos judiciales para este proceso, proceda a realizar su conversión.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha primero de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

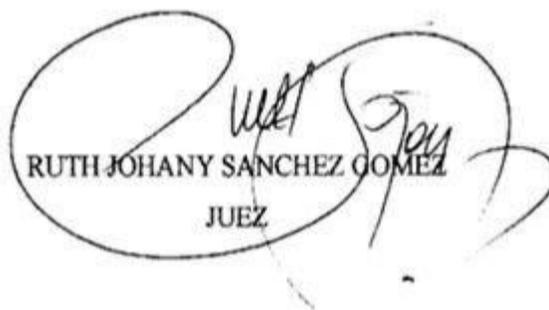
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20100051000**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P. se le imparte aprobación.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de librar orden de pago que realizó la demandada Compensar EPS.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20110055500**

Se decide el recurso de reposición y, además, la concesión del subsidiario de apelación, que formuló el apoderado de la parte demandada (demandante en reconvención) contra el auto del 21 de junio del año 2022, mediante el cual se concedió la apelación que se interpuso contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, en el efecto devolutivo.

EL RECURSO

El recurrente luego de citar las normas relativas al recurso de apelación consideró que debido al hecho que la sentencia proferida en este caso tiene carácter de definitiva y se le negaron la totalidad de las pretensiones de su representado (demanda de reconvención), tanto las que refieren a las excepciones de la contestación de la demanda, así como las de la demanda de reconvención, el recurso de debió conceder en el suspensivo.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

El recurrente adujo que el efecto en que se concedió la alzada que interpuso en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, debe ser en el efecto suspensivo, en atención a que le fueron negadas las pretensiones de la demanda de reconvención, como también, negadas las excepciones en la demanda principal. Tales argumentos no serán acogidos, por cuanto, si bien es cierto salió vencido en este asunto, deberá tener en cuenta que se resolvieron dos situaciones jurídicas distintas (prescripción adquisitiva de dominio y reivindicatorio), de ahí entonces, el Despacho concedió la alzada en el devolutivo, en medida que no se dan los presupuestos para ser el suspensivo.

Al respecto, el artículo 323 del CGP, estipula que *"(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. (...)"*.

Entonces, si bien se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvención propuesta por el recurrente (pertenencia), las de la demandada reivindicatoria se concedieron, por tanto, el recurso de apelación debe concederse en el efecto devolutivo, conforme la norma que se viene de transuntar, cual prevé, será el efecto suspensivo al que se adecúe la alzada cuando se nieguen la totalidad de pretensiones, y ello no fue así, tampoco puede decirse que la sentencia es simplemente declarativa, dado que, en ésta, existen condenas (frutos).

Ahora, que el demandante principal (reivindicatorio), adhiriere al recurso de apelación, impone considerar: (i) El párrafo del artículo 322 del CG del P, establece que *"(...) La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada*

le fuere desfavorable (...)"; por tanto, no está legitimado en éste caso, para recurrir, pues, la sentencia no le fue desfavorable. (ii) Además, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 322, ibidem, según el cual "(...) *Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (...)*"

En todo caso, el Superior al realizar el examen preliminar del recurso de apelación, puede definir, conforme lo dispone el artículo 325 ib, el efecto en el que debía concederse de encontrarlo errado, decisión que se acatara en su oportunidad procesal.

Puestas, así las cosas, la providencia recurrida se mantendrá. En cuanto al recurso de alzada adhesivo, se negará, por no tener legitimación el recurrente adherente; y, en lo que toca el recurso de apelación propuesto en subsidio, también se negará, pues, no está enlistado en el artículo 321 del CGP ni en norma especial, que lo consagre y faculte a esta Judicatura para concederlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

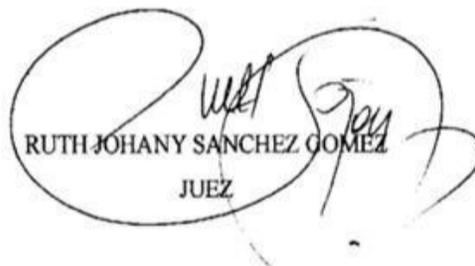
PRIMERO: NO revocar el auto de fecha 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Con fundamento en parágrafo del artículo 322 del CG del P, se rechaza la adhesión formulada por el apoderado judicial del demandante principal (reivindicatorio).

TERCERO: Se niega la concesión del recurso de apelación por no estar enlistada en el artículo 321 del CGP ni en norma especial.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto censurado.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

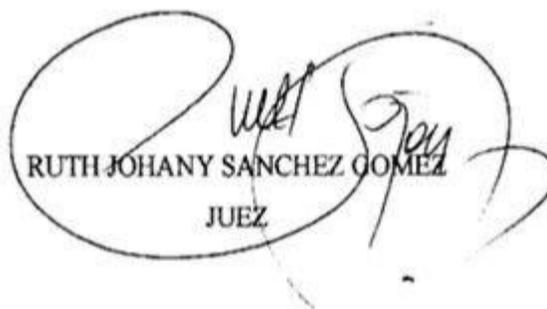
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20120056700**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520150049100

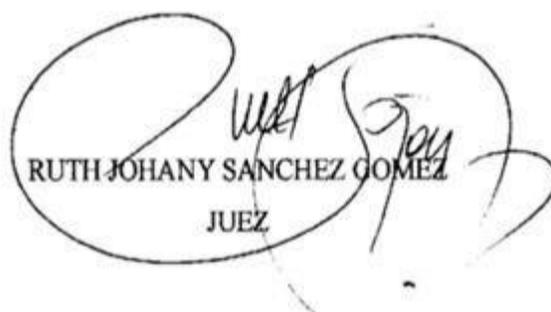
Revisada la actuación procesal se evidencia que el asunto de la referencia fue remitido a este despacho por el Juzgado 37 Penal Municipal Único con el propósito de que se diera cumplimiento a lo dispuesto al artículo 58 del Decreto 2700 de 1991 "remate de bienes". Así mismo, se observa, de la documental aportada al plenario por la apoderada de la señora Dora Lucia Viveros Ganem, esta última hermana de la condenada (Ana Susana Viveros Gamem) que ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad se encuentra en trámite proceso divisorio que adelanta la señora Ana Susana Elmira Viveros Gamem contra Clara María Viveros Gamem, Dora Lucia Viveros Gamem y Marino de Jesús Viveros Ganem litigio que gira en torno a los mismos bienes inmuebles sobre los cuales este despacho fue comisionado para rematar.

En consecuencia, para evitar duplicidad de actuaciones procesales como sería el remate de los citados bienes inmuebles con el fin de satisfacer a condena impuesta a la señora Ana Susana Viveros Gamem, con fundamento en el numeral 6 del art. 42 del C.G.P. se dispone él envió de la referida comisión al Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad para que se haga parte del proceso divisorio No. 2008-238 que allí se adelanta. Oficiése dejando las constancias pertinentes.

Finamente, como de la información otorgada por la señora DORA LUCIA VIVEROS GAMEN se evidencia que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-434650 de la ORIP Zona Centro pesa una medida cautelar ordenada por este juzgado inscrita en la anotación No. 24 se deja a disposición del Juzgado 45 Civil del Circuito, máxime cuando fue este el que dispuso el remate del inmueble el 19 de diciembre de 2019 dentro del citado proceso divisorio. Oficiése y tramítese por secretaría.

De la decisión que por esta providencia se adopta infórmese al Juzgado 37 Penal Municipal Único de Ley 600 de 2000 y/o al despacho que actualmente conozca de la causa No. 2013-00025, condenada: Ana Susana Viveros Gamem -Delito: abuso de confianza-. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2015-00657-00**

CLASE: **Ejecutivo**

En atención al curso normal del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, se advierte que para desatar de fondo el mismo es necesario practicar las pruebas decretadas mediante auto de fecha 29 de abril de 2021.

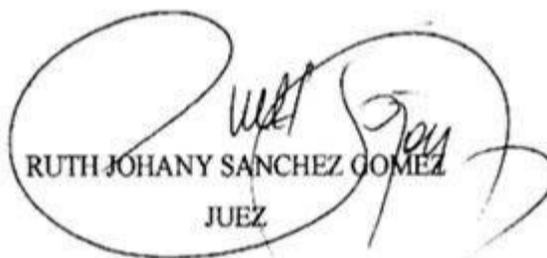
Bajo ese panorama y conforme lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

Señalar las horas de las **2:30 p.m. del día 6 de septiembre** del año en curso, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P., la que, en consonancia con lo dispuesto en el precepto 103 Ibidem, se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura "Microsoft Teams".

Se recuerda que es deber de los apoderados judiciales procurar la asistencia de las partes y sus testigos.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

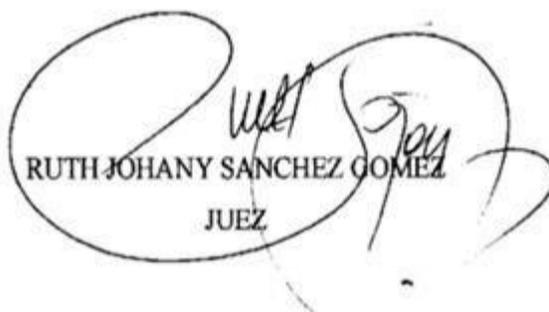
Exp. 110013103035**20150081800**

Vencido el término de suspensión del proceso con fundamento en lo previsto en el artículo 163 del C.G.P. se reanuda.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de tres (03) días informen si existe algún acuerdo que ponga fin al litigio, o si por el contrario debe continuar con el trámite del proceso.

Por secretaria contrólese y vencido ingrese para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20160039600**

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se procede a resolver acerca de la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado judicial del demandado y demandante en reconvención señor CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA contra la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandada (ejecutivo a continuación del verbal) y la inconformidad del demandante.

Verificada la liquidación que presento el ejecutado se observa que las fechas desde la cual se inició no se encuentra acorde con lo estipulado por el superior en su decisión del 19 de agosto de 2021, veamos:

"QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el señor Jaime Tacha Tachas contra la demanda de reconvención.

DECLARAR que el inmueble ubicado en la carrera 109 Bis 71 D 09 (hoy carrera 109 No. 72 - 09) Lote 11 Manzana 19 Urbanización Protecho de la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-881615 pertenece a la sucesión ilíquida de la señora María Esther Tacha Tacha, a la que el demandado deberá restituirlo con todas sus anexidades y mejoras dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

"OCTAVO. Condenar en costas a la parte demandante (demandado en reconvención) de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso; así como el pago de los frutos en la suma de \$ 87.867.370.6 a favor de la sucesión ilíquida de la Señora María Esther Tacha, para que sean pagados dentro del término establecido en el numeral anterior."

Conforme a la citada decisión, la condena impuesta por concepto frutos por la suma de \$87.867.370, debía ser cancelada en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecución de la misma, por lo que, los intereses sobre dicho valor deben contabilizarse a partir del 9 de septiembre de 2021.

Entonces, como las liquidaciones presentadas por las partes no tuvieron en cuenta este aspecto se modificarán de oficio con apoyo en el sistema de liquidaciones proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura para los despachos judiciales, como sigue:

Capital \$ 87.867.370,00

Capitales	
Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 87.867.370,00
Total Interés de	
Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.941.963,78
Total a Pagar	\$ 91.809.333,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 91.809.333,78

En consecuencia, se aprueba liquidación del crédito hasta el 16 de junio de 2022 en la suma de **\$91.809.333,78¹**.

Por otra parte, como el demandado realizó la consignación por la suma de \$92.283.886,93 el saldo que resta, es decir, \$474.550.15 se tendrán en cuenta o se abonará al valor que aún falta por cancelar de las costas que fueron aprobadas de sobrar dineros se devolverán a quien los haya consignado. En tal virtud, no resulta procedente terminar con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

¹ Según liquidación de crédito practicada por el juzgado y que antecede.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520160039600

El apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvención frente a la solicitud vista en el archivo digital No.6 del cuaderno ejecutivo honorarios deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 27 de abril de 2022, que obra en el archivo digital 35 y 36, mediante el cual se aprobaron las costas de primera y segunda instancia, mismo que se encuentra ejecutoriado.

Así mismo, se advierte al memorialista que mediante proveído citado en el párrafo anterior se comisiono para la entrega del inmueble objeto del proceso.

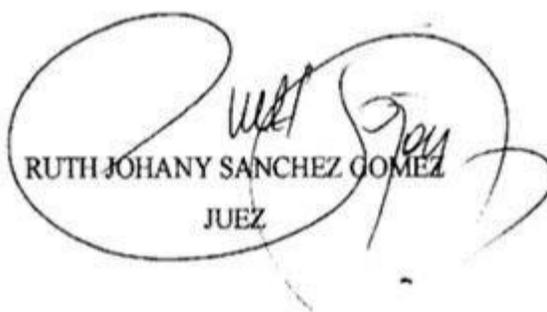
En consecuencia, como el título ejecutivo cumple las exigencias legales contenidas en los artículos 422, 305 y 306 del Código General del Proceso. De conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem el juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER TACHA contra JAIME TACHA TACHA para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estado, cancele a la parte demandante en reconvención las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$1.360.000 por concepto agencias en derecho de primera instancia, debidamente liquidadas y aprobadas.
2. Por la suma de \$1.817.052 por las costas de segunda instancia liquidadas y aprobadas.
2. Por los intereses legales los que se liquidarán sobre las sumas anteriores de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Notificar este auto a la parte demandada, por estado, teniendo en cuenta lo señalado por inciso 2° del artículo 306 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

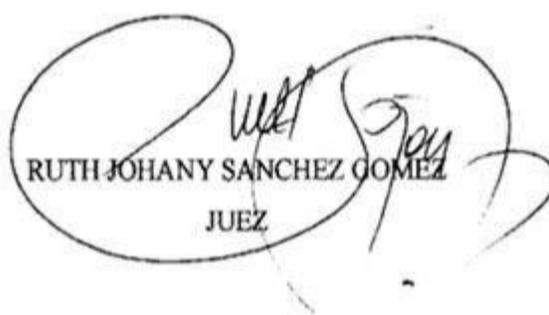
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20160045700**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 y auto del 11 de mayo de 2022 mediante el cual se señalaron las agencias en derecho.

Por secretaria, procédase a practicar las liquidaciones de costas (primera y segunda instancia).

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

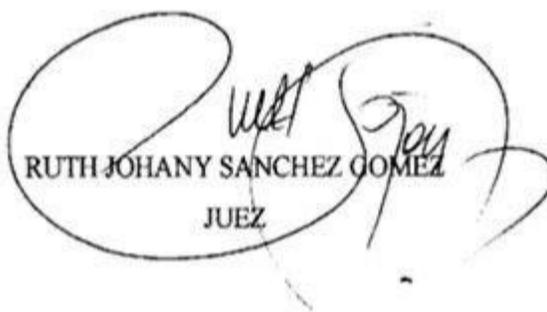
Exp. 110013103035**20170025100**

Revisada la actuación procesal se evidencia que las costas de primera instancia fueron elaboradas por la secretaria del despacho y aprobadas mediante auto del 9 de junio de 2022 en la suma de \$1.850.000 a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta el informe de títulos vertido por la secretaria del juzgado se ordena entregar la suma de \$1.850.000.00 a favor de la parte demandada o a su apoderado si cuenta con la facultad de recibir. Ofíciase.

Por lo anterior, de deja sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha citada en el inciso primero de este proveído por no ajustarse a la realidad procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180014300**

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto del 26 de mayo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por imprescribibilidad del predio sobre el cual recae la pretensión.

EL RECURSO

Manifiesta que recurrente que si bien es cierto, la parte demandante aportó certificados, donde se logra evidenciar que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40091804 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, dicho predio aparece como propiedad del Distrito Capital desde el 22 de febrero de 1995, pero cuando se presentó la demanda se anexo como medio de prueba (folio 6-7) certificación especial elaborado por la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona sur, expedida el 7 de febrero de 2018, donde establece en su aparte SEGUNDO que:

No fue posible establecer matrícula individual que identifique el bien objeto de solicitud, identificado como lote N. 016, de la Manzana 041, según plano de la Manzana Catastral N 004570041 del 10 de agosto de 2017, con Chip AAA053MAWF, según certificación catastral No.867225 del 29 de junio de 2017, ubicado en la Carrera 81 N 63-23 sur, así mismo se informa que fue posible establecer matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50S-40091804, con un área de 16.359.575 Mts²”.

Del mismo modo, en su aparte TERCERO expuso que “En la matrícula 50S-40091804 a la fecha de expedición de la actual certificación se publicita cuatro (4) anotaciones y veinticuatro (24) segregaciones de que es posible extraer que los titulares del derecho real de dominio y área restante es: ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA”.

Adicional a lo anterior, a pesar de los inconvenientes que ha tenido que soportar la demandante la señora SANDRA MÓNICA BELLO PASCAGAZA para la escrituración del bien siempre ha respondido económicamente por los gastos que ha implicado el pago de servicios públicos, las mejoras y mantenimiento de la infraestructura, así como el pago cumplido anual del impuesto predial. Sumado a ello, la señora Sandra habita el predio desde hace más cuarenta años, y desde hace veinticinco años, con su esposo MAURICIO MEDINA MOLINA, con quien contrajo matrimonio y actualmente reside allí junto con su grupo familiar.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En cuanto al tema el artículo 669 del C.C. señala que, *"El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."*

La norma en cita pone de relieve que la titularidad del dominio excluye la afectación de prerrogativas ajenas, o lo que es lo mismo, que ejercer las potestades o facultades en ella implícitas no traduce vulneración de los derechos de otros, como tampoco transgresión de la ley. Precisamente por esta razón es que los derechos reales, de los que hace parte el que se viene comentando, se definen como aquellos que *"tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona"* (art. 665 *ejusdem*).

De la norma arriba plasmada también se infiere que la circunstancia de no hacer uso de la cosa, no disponer de ella, o no efectivizar su goce, en manera alguna desata la consecuencia, por sí misma, de que el titular pierda el dominio, pues se reconoce expresamente la posibilidad de que un sujeto sea dueño, pero no goce de las facultades características del derecho de propiedad.

Que la propiedad pueda extinguirse en desmedro de su titular, es una circunstancia que no admite duda, pero es necesario precisar que más allá de que ello pueda acontecer por la desidia del dueño, es la actividad de quien pretenda obtener el dominio por la vía de la posesión indiscutible e ininterrumpida durante cierto lapso, la que, al margen de otras hipótesis, puede ocasionar el decaimiento de esa garantía, a lo que se llega reclamando de la justicia un pronunciamiento en dicho sentido.

Ahora bien, derivar de la aludida inutilización del bien, la conclusión de que por ello no es imprescriptible, es confundir dos temáticas bien distintas. La imposibilidad de declarar la pertenencia, por ser el inmueble de propiedad de una entidad de derecho público, es una cuestión que se refiere al tratamiento diferenciado que el legislador le otorgó al patrimonio del Estado frente al de los particulares –en consideración a la función que cumple aquél en beneficio de los asociados–, lo cual nada tiene que ver con que el propietario no ejerza las potestades provenientes de su derecho de dominio, y menos con que de allí pueda derivarse que el bien es susceptible de prescripción adquisitiva en favor de quien sí ha adelantado actos que invoca como posesorios.

En el *sub lite*, la demandante formuló la acción con miras a que se le declarara propietaria del bien que dice fue inutilizado por su contraparte, pero dejó de lado que por mandato expreso de la ley procesal civil (artículo 375 del CGP), no es posible obtener ese resultado dada la especial situación del predio materia de la misma.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"...ante la acción petitoria de dominio, el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala '...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo

esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia. (Sent. de 12 de febrero de 2001, exp.: 5597)”²

En suma, según se desprende el certificado especial que se allegó al plenario, se consta que la propietaria del bien en la actualidad es el DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA y que por su naturaleza jurídica de entidad de derecho público ese predio no le puede ser arrebatado por la senda de la usucapión, ya que se torna imprescriptible, disposición legal regulada por el Código General del Proceso (artículo 375) *"la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"*, sin que sea procedente entonces entrar a debatir los argumentos en que sustenta el togado el recurso, dado que la terminación del proceso que acá surgió se dio por expresa disposición de nuestro ordenamiento civil.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá. Respecto del recurso de alzada se concederá en el efecto SUSPENSIVO. (numeral 7 del artículo 321 del CGP).

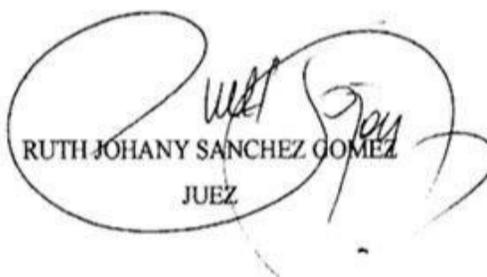
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. Secretaría proceda a remitir el link del expediente para que se surta la alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esto por encontrarse digitalizado el expediente. Oficiese y déjese las constancias pertinentes

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

² Sentencia del 31 de julio de 2002. M.P., Dr. Nicolás Bechara Simancas, exp.: 5812.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

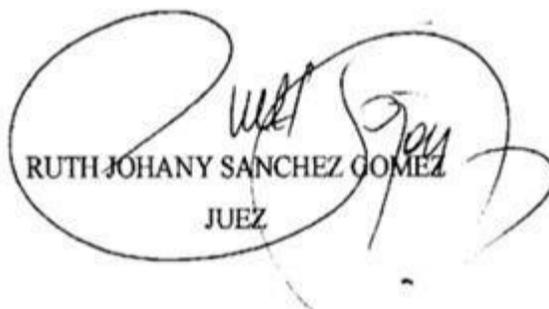
Exp. 110013103035**20190006200**

La documental allegada por la parte actora que da cuenta de las notificaciones a las demandadas María Esperanza Pérez y Rosalba Pérez Montes en los términos de la art. 292 del C.G.P., se agrega al expediente para los fines legales pertinentes. Secretaría termine de contabilizar los términos restantes con que cuentan las ya mencionadas para contestar la demanda, mismo que se interrumpió cuando ingreso el expediente al despacho.

Respecto a la notificación de los demás demandados, debe tener en cuenta la parte demandante que ya se ordenó el emplazamiento de aquellos (archivo 013).

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022 registrando la información en el Registro Nacional de Emplazados y de procesos de pertenencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

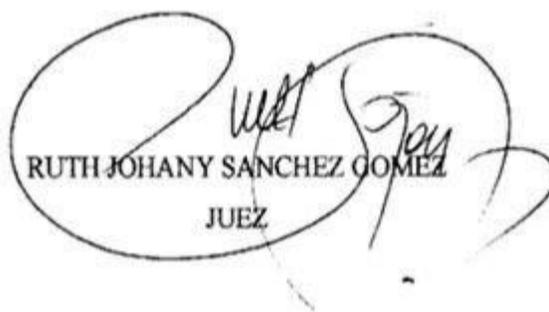
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190010800**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

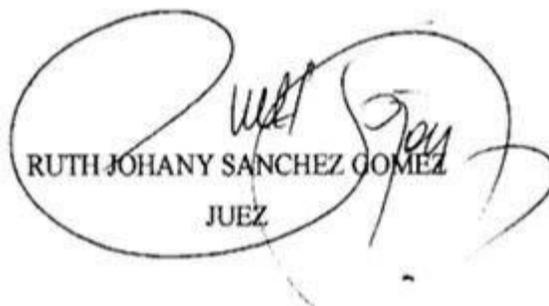
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190020200**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P. se le imparte aprobación.

De cumplirse los requisitos remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190037800

Continuando con el trámite se procede a decretar las siguientes pruebas:

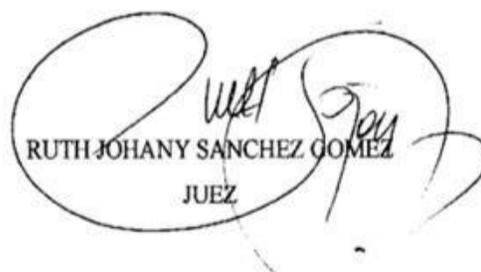
POR LA PARTE DEMANDANTE SE DECRETAN LAS SIGUIENTES:

1. *Documentales.* Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandante y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.
2. *Los testimonios:* de CARLOS ARLEX SANTANA RODRÍGUEZ, JORGE AUGUSTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, MANUEL ENRIQUE SANTANA MARTÍNEZ y JOISMAR NAYIBRE QUIROZ QUINTERO, los cuales serán recibidos durante la práctica de la prueba denominada Inspección Judicial. Se les recuerda a los apoderados, que entre los deberes que tiene para con sus representados en desarrollo del principio de lealtad y la buena fe conforme lo establece el artículo. 78 del C.G.P., se encuentra el de informar a los testigos la fecha de la realización de la audiencia para la cual han sido citados. Igualmente, se les advierte sobre las consecuencias pecuniarias de la injustificada inasistencia a dicha audiencia.
3. *Inspección Judicial.* Se decreta la práctica de la inspección judicial al predio de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el artículo 375-9 del Código General del Proceso para llevar a cabo esta diligencia. Se nombra en calidad de perito de evaluador de inmuebles, al auxiliar, WILLIAM REYES ACEVEDO³. *Comuníquesele su designación.* Se fija fecha para la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, la hora de las **8:00 am** del día **10 (diez)** del mes de **febrero** del año **2023**.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (Curador *Ad-litem*)

1. *Documentales.* Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandante y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.
2. *Interrogatorio de Parte.* Se decreta el interrogatorio del demandante señor Wilson Alberto Alfonso Clavijo.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

³ Notificación: Carrera 64 No. 67 A 14 APTO 301, CORREO wraval@hotmail.com, wraval@yahoo.es.
Tel:3102480529

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de
hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

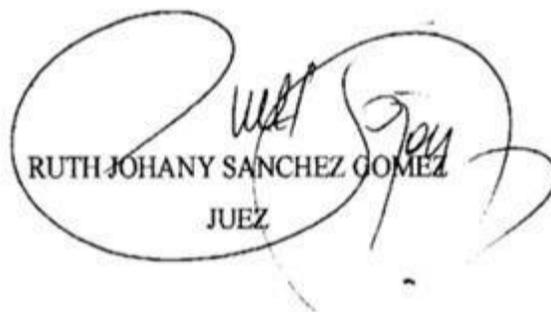
Exp. 11001310303520190039700

Con el fin de practicar la audiencia de que trata del artículo 373 del CGP. se señala la hora de las **9:00 am** del día **dos (2)** del mes de **febrero** del año **2023**, misma que se realizara de forma presencial. En consecuencia, las partes y sus apoderados judiciales deberán asistir a las instalaciones del juzgado.

Secretaría proceda a gestionar lo pertinente para la asignación de la sala para la fecha acá dispuesta.

El apoderado de la parte demandante este a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

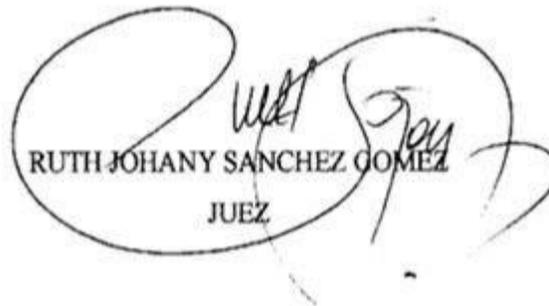
Exp. 110013103035**20190039900**

El dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia, se agrega al plenario y del mismo se corre traslado del mismo conforme lo dispone el art. 228 del C.G.P., por el término de tres (3) días.

Las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el 8 de julio del presente año, se agregan al plenario y su mérito probatorio será valorado en el momento procesal oportuno.

Secretaria Contabilice el termino antes indicado e ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

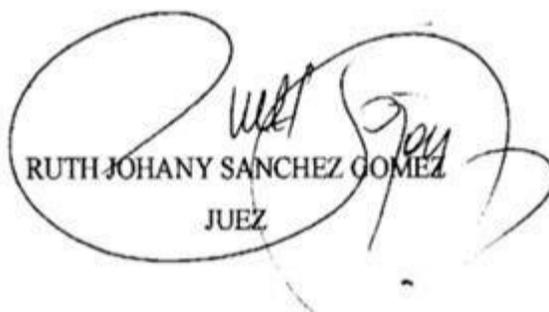
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190045000**

Atendiendo que dentro del término de emplazamiento no compareció ninguna persona al proceso ya sea por misma o por intermedio de apoderado judicial, se designa como curador (a) *ad litem*, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., al (a) abogado (a), LAURA MELISSA ZAMBRANO LUNA, para que se notifique y represente a las personas indeterminadas en el transcurso del presente proceso. Comuníquesele medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190045300**

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado por este despacho en auto anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

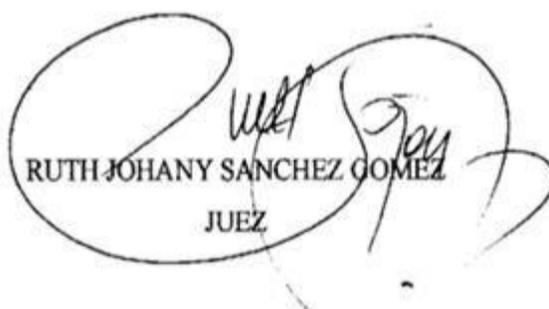
TERCERO: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas, en caso de existir remanentes, pónganse a disposición del Despacho Judicial respectivo. OFÍCIESE.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

La mandataria con representación de Cafesalud hoy liquidada debe estar a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de
hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

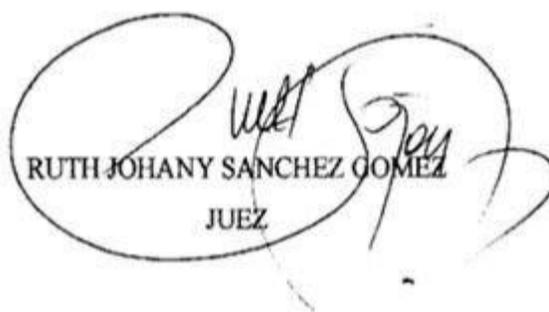
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190047400**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

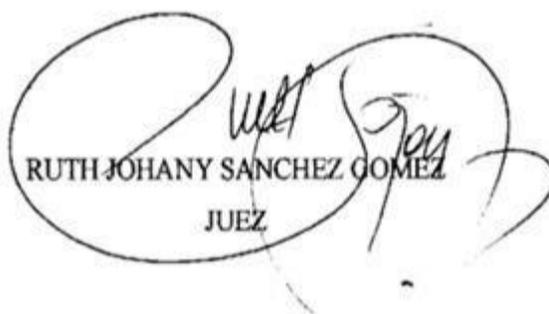
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190047700**

En virtud de la solicitud de aplazamiento, de la audiencia que se encontraba programada para el 29 de julio de 2022, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante para la práctica de la inspección judicial ordenada en auto de fecha 16 de mayo de 2022 se señala de las **8:00 am** del día **siete (7)** del mes de **febrero** del año **2023**, deberán tener en cuenta las partes que en esa oportunidad se practicarán las demás pruebas decretadas.

Infórmesele a la auxiliar designada para que asista en la fecha aludida.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

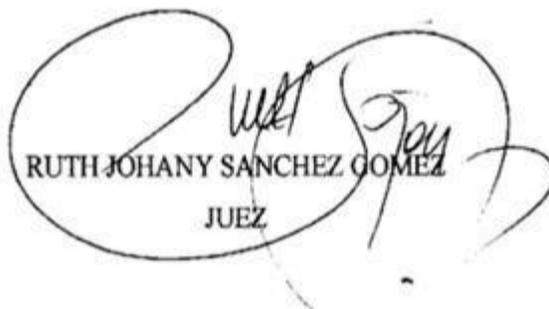
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190059300**

Vencido el término de suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del C.G.P. se reanuda.

Por lo anterior, se requiere a las partes para informen en el término de tres días si existe algún acuerdo que ponga fin al litigio. Vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

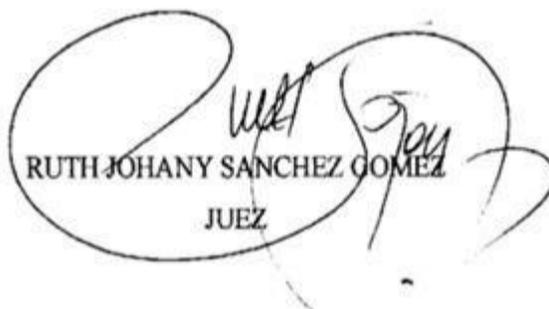
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190063400**

Vencido el termino de suspensión del proceso con fundamento en el artículo 163 del C.G.P. Se reanuda.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten si se llegó a algún acuerdo de pago, vencido aquel ingrese el proceso para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

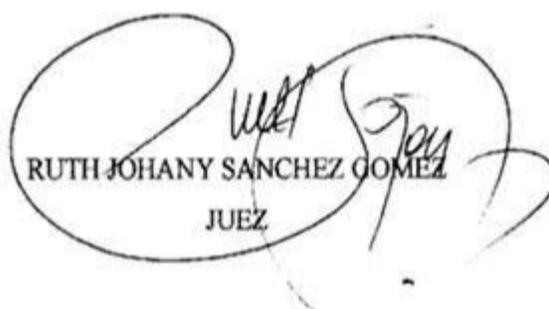
Exp. 110013103035**20190067100**

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-355-2683 de propiedad de la demandada Prevención Salud IPS LTDA, se ordena su secuestro, para lo cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Chaparral – Tolima, a quien se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Infórmesele al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué – Tolima que llegada la etapa procesal pertinente se procederá a dar cumplimiento a la prelación de créditos de que trata el artículo 465 del CGP.

En el mismo sentido ofíciase al Juzgado Civil del Circuito de Gacheta – Cundinamarca, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Primero Laboral del Circuito de Ibagué respecto la solicitud de embargo de remanentes comunicados mediante misivas No. 078 del 5 de abril de 2022, No. 1065 del 19 de julio de 2022 y No. 809 del 27 de julio de 2022, respectivamente. Adviértaseles a los entes judiciales que se tendrán en cuenta en orden de llegada, por existir solicitudes en igual sentido.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

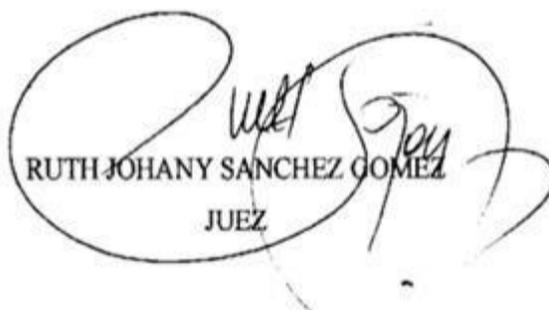
Exp. 110013103035**20200001800**

Como quiera que el proceso se encuentra digitalizado se le advierte al memorialista que la audiencia de fecha del 28 de junio de 2022 obra en el archivo 024 para su consulta, para el efecto deberá hacer uso del link que le fue remitido a las partes.

Secretaria proceda a elaborar la totalidad de los oficios allí ordenados.

Ahora bien, como el acta de la audiencia no estuvo a disposición de las partes dentro de la oportunidad requerida por la apoderada del banco Agrario, se niega la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, por cuanto la entidad demandada no contaba con toda la información para responder el interrogatorio que se le formuló, se agrega al expediente el aportado el 1 de agosto del año 2022 visto en el archivo digital 31, el que se pone en conocimiento de las partes y se valorara en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

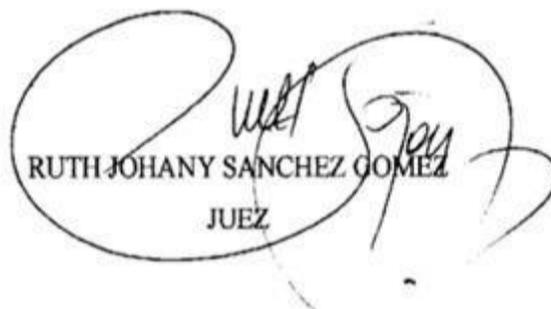
Exp. 110013103035**20200006700**

No se acepta la reforma a la demanda formulada por el accionante toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P, no se pueden sustituir todas las pretensiones. En consecuencia, no se dará trámite a las peticiones relacionadas con esta.

Previo a resolver sobre el amparo de pobreza, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 152 del C.G.P, concordante con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Lo documental aportada por la Defensoría del Pueblo con la que se pretende dar cumplimiento a la orden emitida por este juzgado respecto a la publicación del auto admisorio en la página web se agrega al expediente. No obstante, se requiere para que aporte prueba con la que se demuestre la publicación de manera efectiva. Ofíciense

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520200016800

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto del pago total de la obligación por parte del demandado contenido en el acuerdo conciliatorio presentado en audiencia de fecha 7 de junio de 2022, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo (demanda principal y acumulada) por conciliación.

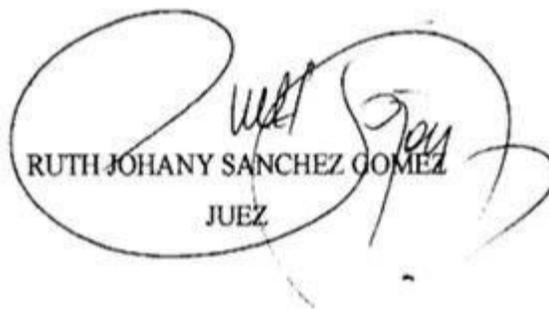
SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. Por secretaria archívese el expediente déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de
hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

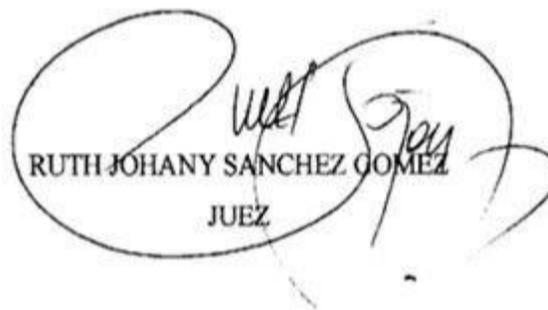
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200018900**

La manifestación que hiciera que el promotor de la sociedad BD CARTAGENA SAS en REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, respecto a la dirección electrónica donde puede ser notificado y el estado del proceso de reorganización, se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, se requiere al curador *ad-litem* designado en este proceso para que tome posesión del cargo de forma inmediata, recuérdese que es un cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele, a través del medio mas expedito.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

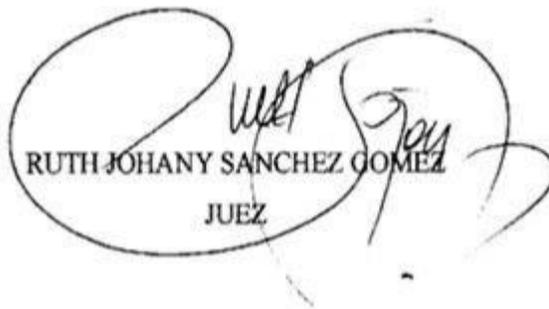
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200020500**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

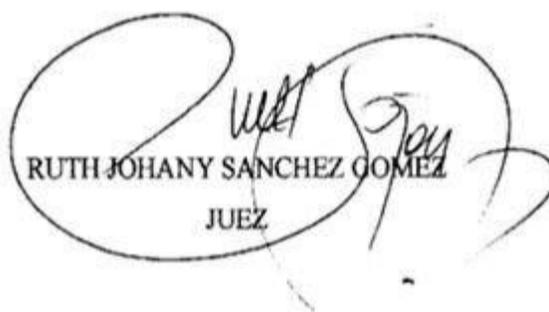
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200020500**

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, secretaría proceda a elaborar y/o actualizar los oficios conforme se ordenó en auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

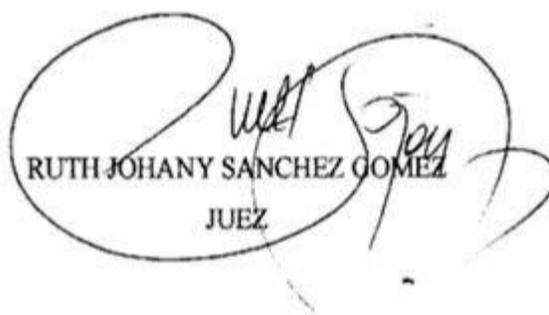
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200022100**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ofíciase a la Directora Administrativa División de Procesos Unidad de Asistencia Legal Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Belsy Yohana Puentes Duarte informándole que revisada la actuación procesal se determinó que, la entidad que representa no es parte ni ha sido vinculada a la acción constitucional de la referencia, en consecuencia, deberá hacer caso omiso a la citación contenida en el oficio No. 22-0735 de fecha 2 de junio de 2022 por tratarse de un error de la secretaria del juzgado.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

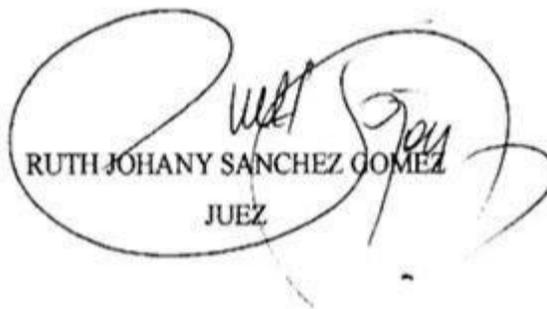
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200026000**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la demandante se encuentra presentada en debida forma, el juzgado la aprueba en el valor de \$239.298.925.76,⁰⁰ M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Expropiación N° 2020 - 0310

El artículo 285 del CG del P, establece:

“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...).”.

En ese sentido, el apoderado del extremo actor solicitó aclarar la sentencia del pasado 18 de abril de 2022, para lo cual, se **considera**:

1. Las abscisas indicadas en el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 18 de abril de 2022, aunque se intentó fuesen tomadas textualmente de la demanda, que prevé:

PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **ANG-UF4-021-D** de fecha 05 de octubre de 2017, elaborada por **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S.**, en el Tramo Saldaña - Espinal, que suman un área requerida de terreno de **OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8.959,52 M²)**, se encuentran debidamente delimitadas dentro de las abscisas Inicial 1 K 146+440,46 (D) - Inicial 2 K 146+796,90 (D) y final 1 K 146+535,70 (D) - final 2 K 146+898,83 (D), que se segregan de un predio de mayor extensión denominado **LOTE**, ubicado en la vereda El Chorro, Municipio de Guamo, Departamento del Tolima, identificado con la cédula catastral N°. **733190002000000010131000000000** y folio de matrícula inmobiliaria No. 360-30655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **Área requerida 1 (2.334,37 M²): POR EL NORTE:** En longitud de veintitrés coma noventa y siete metros (23,97 m), lindando con **COOPERATIVA DE**

MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA. – SANTA HELENA - P (6-9); **POR EL ORIENTE:** En longitud de ciento cuatro coma cero cuatro metros (104,04 m), lindando con JOSE MARIA RINCON HERRERA Y OTRO-LOTE-AREA SOBRANTE – P (9-15); **POR EL SUR:** En longitud de veintitrés coma treinta y dos metros (23,32 m), lindando con CARRETEABLE DE ENTRADA VEREDA EL CHORRO – P (15-1); y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de noventa y tres coma cincuenta y un metros (93,51 m), lindando con ZONA DE VIA SALDAÑA – ESPINAL P (1-6). **Área requerida 2 (6.625,15 M²):** **POR EL NORTE:** En longitud de setenta coma sesenta y siete metros (70,67 m), lindando con CARRETEABLE – P (24,30); **POR EL ORIENTE:** En longitud de noventa y nueve coma setenta y un metros (99,71 m), lindando con JOSE MARIA RINCON HERRERA Y OTRO-LOTE-AREA SOBRANTE – P (30-39); **POR EL SUR:** En longitud de cincuenta y cinco coma diez metros (55,10 m), lindando con JOSE DE JESUS GUZMAN GARCÍA – PORVENIR O EL PAISO P (39-16); y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de ciento seis metros (106,00 m), lindando con ZONA DE VIA SALDAÑA – ESPINAL P (16-24).

Al contrastar tal descripción con la sentencia, ciertamente discrepan y, por lo mismo, más que aclarado dicho numeral, debe ser corregido (art. 286, CG del P), para que, en lo sucesivo, quede así:

“(...) **PRIMERO. DECRETAR,** por motivos de utilidad pública, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, la EXPROPIACIÓN de una zona de terreno identificada con la ficha predial N° ANG-UF4-021-D de fecha 5 de octubre de 2017, elaborada por AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT SAS, en el Tramo Saldaña – Espinal, que suman un área requerida de terreno de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8.959,52 M²) se encuentra debidamente delimitados dentro de **las abscisas inicial 1 K 146+440,46 (D) – inicial 2 K 146+796,90 (D) y final 1 K 146+535,70 (D) – final 2 K 146 +898,83 (D)**, que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LOTE, ubicado en la vereda El Chorro, Municipio de Guamo, Departamento de Tolima, identificado con la cédula catastral N° 733190002000000010131000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 360 – 30655 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Guamo y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial. **Área requerida 1 (2.334,37 M²)** **POR EL NORTE:** En longitud de 23.97 metros, lindando con COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA – SANTA HELENA – P (6-9); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 104,04 metros, lindando con JOSE MARIA RINCON HERRERA Y OTRO – LOTE – AREA SOBRANTE – P (9-15); **POR EL SUR:** En longitud de 23.32 metros, lindando con CARRETEABLE DE ENTRADA VEREDA EL CHORRO – P (15-1); y, **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 93.51 metros, lindando con ZONA DE VÍA SALDAÑA – ESPINAL P (1-6); **Área requerida 2 (6.625,15 M²):** **POR EL NORTE:** En longitud de 70.67 metros, lindando con CARRETEABLE – P (24-30); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 99.71 metros, lindando con JOSE MARIA RINCÓN HERRERA Y OTRO – LOTE ÁREA SOBRANTE – P (30-39); **POR EL SUR:** En longitud de 55.10 metros, lindando con JOSÉ DE JESÚS GÚZMAN GARCIA – PORVENIR O EL PAISO P (39-16); y, **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 106 metros, lindando con ZONA VÍA SALDAÑA – ESPINAL P (16-24).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones y/o mejoras, cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente que se relaciona a continuación:

ITEM DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS

1	Cerca lateral: Postes en guadua, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	23,32	m.
2	Cerca lateral 1 : Postes en madera, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	23,97	m.
3	Cerca lateral 2 : Postes en madera, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	70,67	m.
4	Canal: En tierra con un ancho de 0,50 m, una altura promedio de 0,40 m, y una longitud de 23,25 m.	23,25	m.

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCION	CANT	DENS	UN
Chicala (D= 10 cm)	3		Und.
Dinde (D=5 cm)	230		Und.
Dinde (D= 10 cm)	4		Und.
Guacimo (D= 5 cm)	6		Und.
Guacimo (D= 20 cm)	2		Und.
Guarumo (D= 10 cm)	6		Und.
Limón (D= 10 cm)	25		Und.
Ondquera (D= 10 cm)	3		Und.
Tachuelo (D= 10 cm)	4		Und.
Tachuelo (D= 5 cm)	3		Und.
Pasto Angleton h= 40 cm.	7.572,88		m2.

(...)"

2. A su turno, el apoderado del extremo actor señaló que "(...) para poder registrar la sentencia de expropiación y su respectiva aclaración, deben aportarse las ejecutorias de cada instrumento, como también anexar el acta de entrega, documentos que deben ser remitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo por medio del correo electrónico, para efectos de realizar la transferencia forzosa de dominio, los gastos que conlleve dicho trámite los asume la entidad expropiante, razón por la cual, es claro que el numeral 3 del resuelve, debe ser ajustado para cumplir su cometido (...)"

Sobre tal particular, es del caso aclarar que esta Sede Judicial no tramitará los oficios de inscripción a cargo de la demandante, en tanto, ello, conlleva una erogación (Instrucción Administrativa No. 1 de 2019, SNR). Tal erogación debe pagarse por el solicitante, que, en este caso, es la ANI.

Además, debe recordarse que la restricción de circulación que suscitó la pandemia y, a partir de allí, la obligatoria remisión de oficios por medio del correo electrónico institucional, cesó, desde el corriente año 2022 (<https://www.supernotariado.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/formatos/>).

Amén de lo anterior, el numeral 3º de la sentencia proferida el 18 de abril de 2022, se mantendrá incólume, en tanto dispuso "(...) TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula No. 360 – 30655 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Guamo, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante (...)"

3. El apoderado actor, dijo, además "(...) es menester indicar, que el valor citado en líneas arriba, corresponde al valor del terreno, construcciones anexas y especies vegetales, valores que la Lonja de Propiedad Raíz del Tolima, cuantifico para emitir la Oferta Formal de Compra, pero el grueso del asunto, es que estos valores no corresponden a indemnización por lucro cesante ni mucho menos indexados; el valor de \$28.241.809,76 corresponde solamente a la indemnización a la que tiene (sic) derecho los propietarios, razón por la cual, solicito aclaración al numeral cuarto de la sentencia (...)" y no como lo señala el numeral 4 de la sentencia proferida el 18 de abril de 2022.

Así entonces, y por asistirle razón, se aclara el numeral 4 de la sentencia proferida el 18 de abril de 2022, en el sentido de señalar que la suma total de dinero de \$28.241.809,76 corresponde solamente a la indemnización a la que tiene derecho los propietarios más no comprende daño emergente o lucro cesante, como tampoco indexación.

4. Por último, el apoderado del extremo actor señaló que "(...) se omitió un presupuesto importante para su debido desenlace jurídico, que no es otro, que el señor Juez no ordenó la entrega definitiva de las áreas objeto de expropiación, diligencia que se puede desarrollar profiriendo despacho comisorio y remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Guamo, para que realicen la entrega definitiva o en la misma sentencia el Juez que conoce de la Litis entrega definitivamente las áreas a la entidad expropiante, esto ciñéndose al numeral 9 del artículo 399 del Código General del Proceso, que reza "Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien", por tanto, solicito adición a la sentencia de expropiación (...)"

Al efecto, desde el pasado 3 de junio de 2021, se ordenó por esta Sede Judicial "(...) la ENTREGA ANTICIPADA del bien objeto de este proceso, para el efecto se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales del Guamo – Tolima. Elabórese despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiese (...)" (Consecutivo 22. Exp. Dig).

De tal manera las cosas, la entrega que extrañó el solicitante fue ordenada desde mucho antes de emitirse la sentencia y, por lo mismo, no resulta procedente aclarar o adicionar la sentencia en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado treinta Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de expropiación proferida el pasado 18 de abril de 2022, cual quedará como sigue:

PRIMERO. DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, la EXPROPIACIÓN de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF4-021-D de fecha 5 de octubre de 2017, elaborada por AUTOVÍA NEIVA

GIRARDOT SAS, en el Tramo Saldaña – Espinal, que suman un área requerida de terreno de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8.959,52 M2) se encuentra debidamente delimitados dentro de **las abscisas inicial 1 K 146+440,46 (D) – inicial 2 K 146+796,90 (D) y final 1 K 146+535,70 (D) – final 2 K 146 +898,83 (D)**, que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LOTE, ubicado en la vereda El Chorro, Municipio de Guamo, Departamento de Tolima, identificado con la cédula catastral No. 733190002000000010131000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No 360 – 30655 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Guamo y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial. Área requerida 1 (2.334,37 M2) POR EL NORTE: En longitud de 23.97 metros, lindando con COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA – SANTA HELENA – P (6-9); POR EL ORIENTE: En longitud de 104,04 metros, lindando con JOSE MARIA RINCON HERRERA Y OTRO – LOTE – AREA SOBRANTE – P (9-15); POR EL SUR: En longitud de 23.32 metros, lindando con CARRETEABLE DE ENTRADA VEREDA EL CHORRO – P (15-1); y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de 93.51 metros, lindando con ZONA DE VÍA SALDAÑA – ESPINAL P (1-6); Área requerida 2 (6.625,15 M2); POR EL NORTE: En longitud de 70.67 metros, lindando con CARRETEABLE – P (24-30); POR EL ORIENTE: En longitud de 99.71 metros, lindando con JOSE MARIA RINCÓN HERRERA Y OTRO – LOTE ÁREA SOBRANTE – P (30-39); POR EL SUR: En longitud de 55.10 metros, lindando con JOSÉ DE JESÚS GÚZMAN GARCIA – PORVENIR O EL PAISO P (39-16); y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de 106 metros, lindando con ZONA VÍA SALDAÑA – ESPINAL P (16-24).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones y/o mejoras, cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente que se relaciona a continuación:

ITEM	DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS		
1	Cerca lateral: Postes en guadua, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	23,32	m.
2	Cerca lateral 1 : Postes en madera, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	23,97	m.
3	Cerca lateral 2 : Postes en madera, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	70,67	m.
4	Canal: En tierra con un ancho de 0,50 m, una altura promedio de 0,40 m, y una longitud de 23,25 m.	23,25	m.

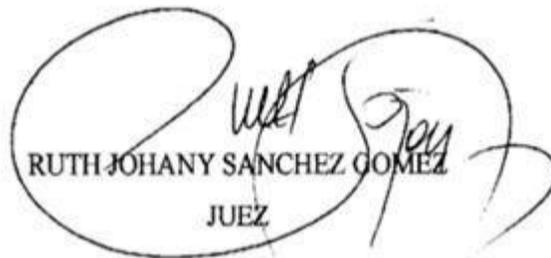
INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCION	CANT	DENS	UN
Chicala (D= 10 cm)	3		Und.
Dinde (D=5 cm)	230		Und.
Dinde (D= 10 cm)	4		Und.
Guacimo (D= 5 cm)	6		Und.
Guacimo (D= 20 cm)	2		Und.
Guarumo (D= 10 cm)	6		Und.
Limón (D= 10 cm)	25		Und.
Ondquera (D= 10 cm)	3		Und.
Tachuelo (D= 10 cm)	4		Und.
Tachuelo (D= 5 cm)	3		Und.
Pasto Angleton h= 40 cm.	7.572,88		m2.

2. NEGAR la aclaración y/o corrección o adición del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de expropiación proferida el pasado 18 de abril de 2022.

3. ACLARAR el numeral 4° de la sentencia proferida el 18 de abril de 2022, en el sentido de señalar que la suma total de dinero de \$28.241.809,76 corresponde solamente a la indemnización a la que tiene derecho los propietarios más no comprende daño emergente o lucro cesante, como tampoco indexación.

4. NEGAR la adición de la sentencia proferida el 18 de abril de 2022, respecto a la entrega definitiva del predio a expropiarse, en tanto, se ordenó desde el pasado 3 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

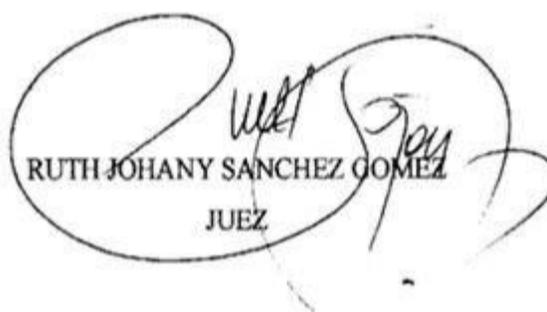
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200032100**

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem a pesar de ser notificado de su designación guardo silencio, con el fin de dar continuidad al proceso se procede a relevarlo y en su lugar se nombra al (a) abogado (a), DAVID LONDOÑO BERNAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, manifieste la aceptación del cargo y se notifique en nombre de los herederos indeterminados de Ulises Betancourt q.e.p.d. Comuníquesele medio más expedito. Adviértasele que su omisión dará lugar a imponer las sanciones de orden legal.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

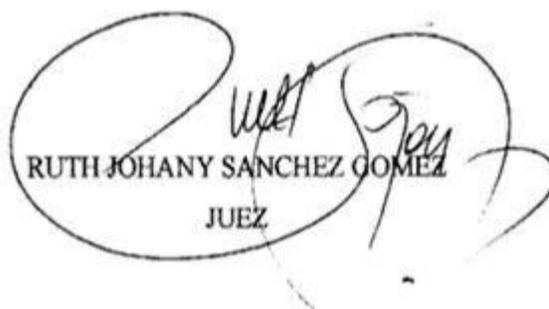
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200032300**

Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días acredite el cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia del 18 de abril de 2022 so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría proceda a controlar el término aludido.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 1100131030352020032900

Para los fines legales pertinentes, se agrega la documental que da cuenta de la notificación de la demandada Diana Roció Rivera Ruiz en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 se profirió mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de DIANA ROCIO RIVERA RUIZ y AGENCIA DISTRIBUIDORA BOTS SAS por las sumas de dinero allí contenidas.

La sociedad ejecutada y la demandada DIANA ROCIO RIVERA RUIZ se notificaron personalmente de la citada providencia quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda, no pagaron ni propusieron excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

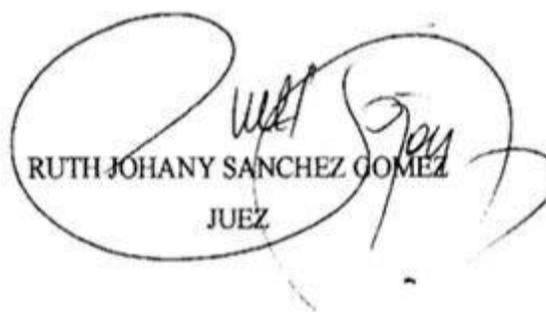
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$1.000.000**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de
hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

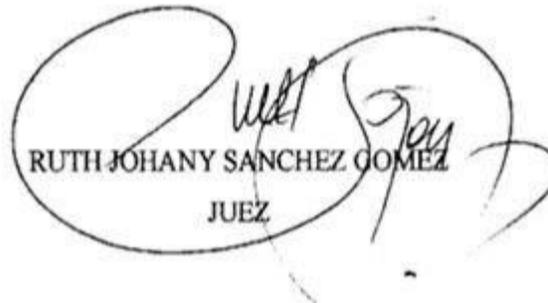
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200033400**

Se pone en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, esto es la inexistencia de títulos para el proceso de la referencia.

En consecuencia, deberá proceder dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído a acreditar la consignación por el valor de la indemnización.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

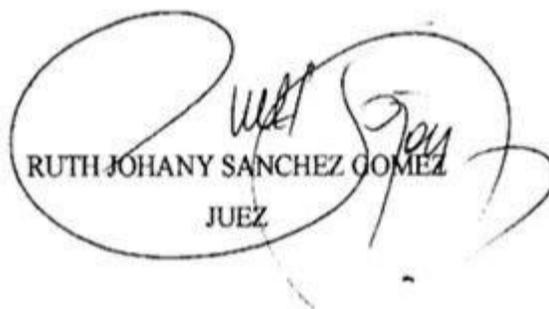
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210002200**

Los abonos efectuados por la parte demandada se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno los que serán aplicados conforme lo estipula el artículo 1653 del C.C.

De cumplirse los requisitos, remítase el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210005800**

Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado anterior

Hay pruebas por practicarse, razón por la cual se procederá a su decreto, en los términos del numeral 10 del art. 372 del C.G.P., como pasa a indicarse:

POR LA PARTE DEMANDANTE DECRETANSE LAS SIGUIENTES:

4. *Documentales.* Como quiera que, los documentos aportados por la demandante no muestran ser obtenidos vulnerando derechos fundamentales, y, se aportaron oportunamente, se decretan, pero, su mérito demostrativo se indicará en la sentencia.

5. *Los testimonios:* de EMMA RUTH FORERO VASQUEZ, RICARDO JULIO VILLAMIZAR y JUAN EVANGELISTA MARTÍNEZ CORREDOR, los cuales serán recibidos durante la práctica de la prueba denominada Inspección Judicial. Los testigos deben ser citados por el apoderado que solicitó la prueba. Se advierte, sino comparecen tales testigos se prescindirá de su declaración.

6. *Inspección Judicial.* Se decreta la práctica de la inspección judicial al predio de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el artículo 375-9 del Código General del Proceso para llevar a cabo esta diligencia. Se nombra en calidad de perito de evaluador de inmuebles, al auxiliar, WILLIAM REYES ACEVEDO⁴. Comuníquesele su designación. Se fija fecha para la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, la hora de las **8:00 am del día seis (6) del mes de febrero del año 2023.**

7. *Oficios:* Se niega oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital, toda vez que la parte demandante no acreditó haber requerido directamente o por medio de derecho de petición la información, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

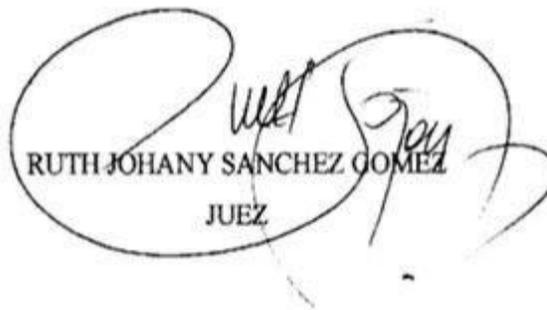
SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (Curador *Ad-litem*)

1. *Documentales.* Como quiera que, los documentos aportados por la parte demandada no muestran ser obtenidos vulnerando derechos fundamentales, y se, se aportaron oportunamente, se decretan, pero su mérito demostrativo se indicará en la sentencia.

⁴ Notificación: Carrera 64 No. 67 A 14 APTO 301, CORREO wraval@hotmail.com, wraval@yahoo.es.
Tel:3102480529

2. *Interrogatorio de Parte.* Se decreta el interrogatorio del demandante señor Daniel Orlando Rubio Mendoza.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520210006100

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

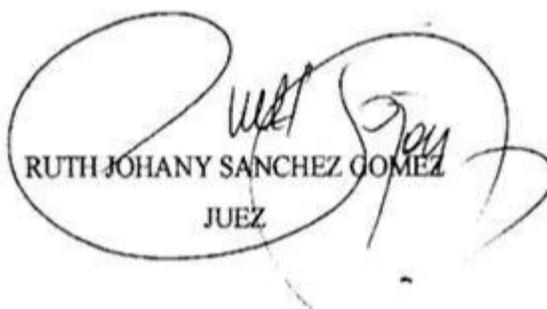
SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

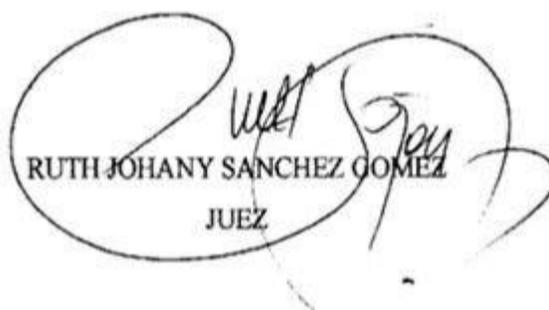
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210006400**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Por otra parte, ofíciase a la DIAN requiriéndola para que en el término de cinco días dé respuesta al oficio No. 22-983 de fecha 7 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210011000**

El despacho comisorio 21-1186 devuelto, por la Alcaldía Local de Chapinero, sin diligenciar por la causal de no encontrarse el bien mueble vehículo de placas RPM-695 en el lugar indicado, se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

El despacho comisorio No.21-0882 correspondiente al secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la Sociedad AUTOMATIC PAYMENT SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S diligenciado por la Alcaldía Local de Chapinero se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

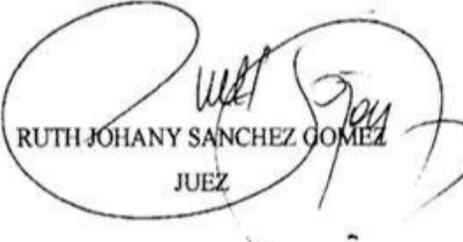
De la lectura de la decisión adoptada por el comisionado se concluye que no se practicó el embargo de bienes muebles y enseres por cuanto en el lugar el comisionado consideró "Por lo anterior, ante la imposibilidad de denunciar bienes de la sociedad demandada AUTOMATIC PAYMENT SOLUTION DE COLOMBA S.A.S, ya corresponderá a la Sociedad demandante iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes, toda vez que es inviable la continuación material de la presente actuación, (...)" decisión que fue notificada en estrados sin recurso alguno.

En consecuencia, no hay lugar a dar trámite a la oposición a la diligencia practicada por sustracción de materia, pues al considerar el comisionado que en el lugar en realidad no funcionaba la sociedad ejecutada no practico la comisión encomendada, decisión que cobro ejecutoria por no haber sido censurada por la parte demandante.

Finalmente, como la solicitud formulada por la parte demandante cumple los requisitos legales de se decreta el EMBARGO del vehículo de placas RMP-695 de propiedad del demandado Roberto Ordoñez Villaveces. Oficiese a la secretaría de Tránsito respectiva.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro del rodante.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

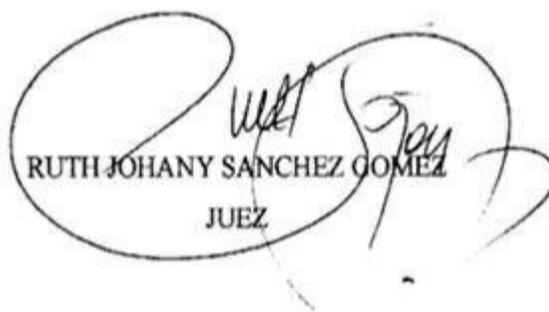
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210012900**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

De cumplirse los requisitos remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210014100**

Para todos los efectos legales pertinentes se tiene que el curador *ad-litem* contestó la demanda en tiempo y propuso excepción de fondo.

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones en tiempo.

Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

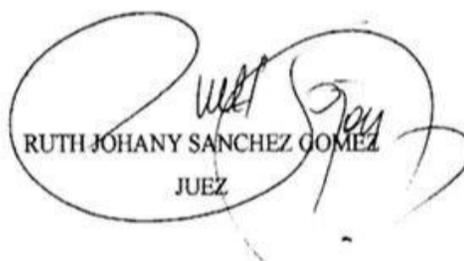
Por otra parte, atendiendo el estado del proceso, en los términos del artículo 372 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalar la hora de las **2:30 pm** del día **primero (1)** del mes de **febrero** del año **2023** para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

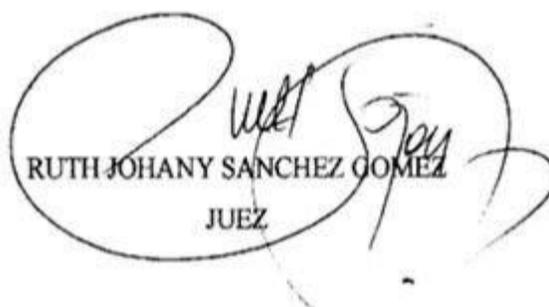
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210019200**

Cumplido el término anterior como los emplazados Dolores Bejarano, María de Jesús Pardo de Pinzón, Emma Benavides viuda de Loaiza, María Irene Cortes viuda de Salgado, Héctor Salgado Cortes, Julio Alberto Salgado Cortes y personas indeterminadas no acudieron por sí solos o por intermedio de apoderado, se designa como curador (a) *ad litem*, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, para el efecto el Despacho procede a designar al (a) abogado (a), JOHN INFANTE MARTÍN, quien deberá manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión del mismo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación Sopena de imponer las sanciones que contempla la norma procesal civil. Comuníquesele, a través del medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210022700**

Se agrega la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora que contiene las diligencias tendientes a notificar a la demandada MARTHA ROCIO SOLORZANO ROMERO en la forma prevista por el artículo 291 del CGP. Revisada la misma se observan inconsistencias como que, quien remite es el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, cuando lo procedente, es que, deba ser remitida por el aquí demandante. Sumado a ello no se aportó certificación en la que se informe si fue positiva o negativa.

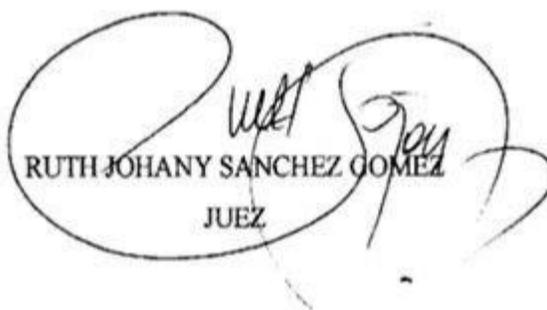
Por lo anterior, se requiere para que proceda a notificar a los demandados en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) quienes cuentan con direcciones física y electrónicas distintas para notificación.

Se autoriza a la parte demandante a notificar a la demandada Martha Roció Solorzano en la dirección electrónica desde donde ésta envió el correo visto en el archivo digital 17 el que dicho sea de paso se agrega y se pone en conocimiento.

Ahora bien, prestada en debida forma la póliza judicial por la parte actora se ordena la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria 157142026 Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y sobre la Sociedad CONSTRUCTORA PARADA LOZANO Nit. 900632461-9, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Se niega por improcedente la solicitud de embargo de remanentes formulada por la parte actora, deberá tener en cuenta que no se encuentra enlistada en el artículo 590 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520210027300

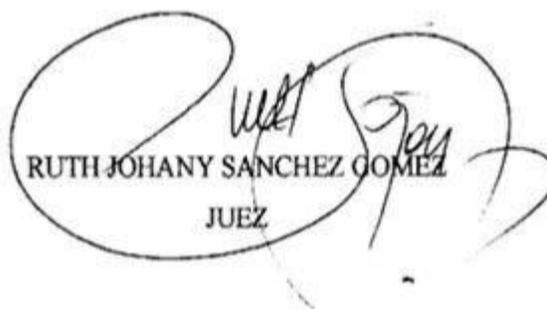
Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un yerro en el auto de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble objeto de la garantía real en cuanto al número de la matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corrige y queda de la siguiente manera.

“Cumplido lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2022 y acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749325 de propiedad de los demandados, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quienes se les otorgan amplias facultades entre otras las de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.”

Secretaría proceda elaborar nuevamente el despacho comisorio teniendo en cuenta lo acá indicado.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

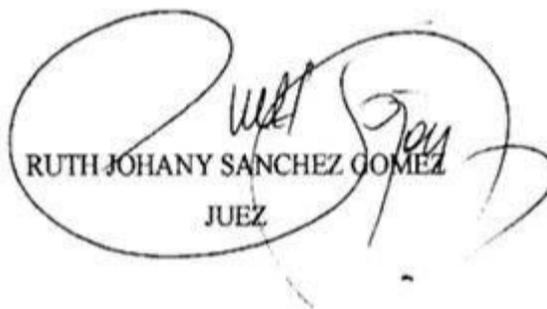
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210027400**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

De cumplirse los requisitos remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

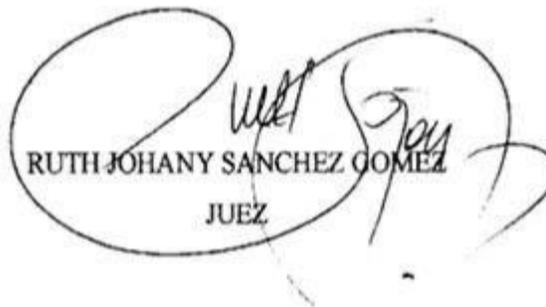
Exp. 110013103035**20210028500**

Revisada la notificación realizada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que en la comunicación que se le remitió a la sociedad demandada no se ajusta a dicho precepto ⁵, obsérvese que da lugar a confusión pues señalaron indiscriminadamente los términos y trámite contenido en la citada norma y en el C.G.P. por lo que no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, deberá realizar nuevamente dicho trámite con apego estricto a lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o el CGP teniendo en cuenta lo dicho en párrafo anterior.

La respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro, se agrega al plenario y se pone en conocimiento de la parte demandante para que proceda en los términos de la nota devolutiva.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

⁵ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

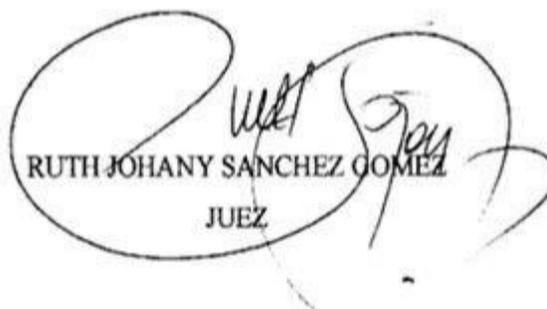
Exp. 110013103035**20210028800**

Revisada la actuación procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno - Cundinamarca-, se echa de menos el acta de la diligencia de entrega para la cual se le comisionó. En consecuencia, ofíciase al comisionado para que remita la pieza procesal señalada y/o aclare lo pertinente.

La comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta Cundinamarca, en la que informa la inscripción de la demanda, se agrega al plenario para los pertinente.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 18 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210029400**

En orden a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el inciso final del auto del 21 de junio del año 2022, en el que se indicó que la parte demandante debía dar cumplimiento a lo ordenado el 4 de mayo de 2022 en cuanto aportar las coordenadas del inmueble en los formatos dispuestos para ello.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta que en consulta que realizó sobre el particular ante el Ministerio del Medio Ambiente el día 23 de junio de 2022 el que anexa a la censura, se le indicó la solicitud que le hiciera el juzgado se encuentra errada, ya que para el caso no es aplicable el sistema de coordenadas ni formatos por cuanto el predio está totalmente identificado e identificable por lo que solicita se tengan en cuenta las documentales aportadas con la demanda las que tuvieron en cuenta las coordenadas del IGAC de las cuales se evidencia que el predio hace parte de uno de mayor extensión donde se desarrolló el proyecto urbanístico el Moral.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable

Revisada la actuación procesal se observa que el pedimento que se hiciera en el inciso final del auto que se censura se realizó con fundamento en lo requerido la comunicación del 1301-2-33201 por parte del Ministerio Ambiente vista en el archivo digital 18, razón por la cual no se revocará la decisión. No obstante, una vez obre en el plenario la respuesta a la petición que formuló el inconforme ante dicho Ministerio se resolverá su solicitud máxime si quien requirió dicha información fuera este mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogota D.C.

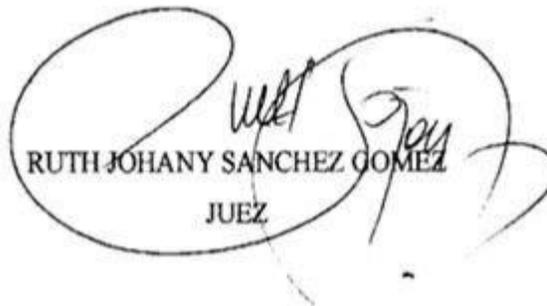
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva.

Por otra parte, se agregan al expediente las fotografías que dan cuenta de la fijación del aviso, así como, el certificado de tradición y libertad enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se observa la inscripción de la demanda ordenada en este asunto.

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA14-10118, artículo 6° emanado por el Consejo Superior de la Judicatura proceda la parte demandante a allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

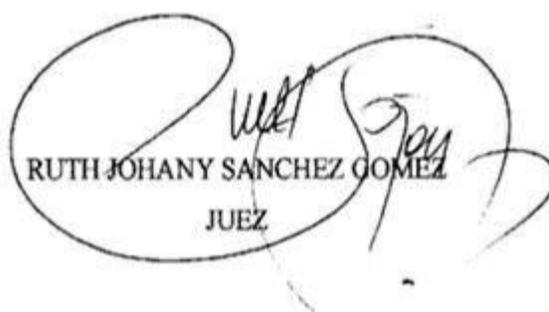
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210032300**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210033300**

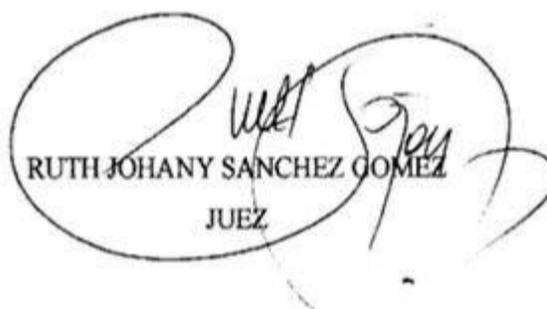
Teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la demandada Clara Nelly León Garavito para efectos de la notificación fue devuelta en dos oportunidades con la anotación "...ni suministrará información." que permite concluir que la demandada no reside en el lugar. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 293 y párrafo 2 del art. 108 del del Código General del Proceso se dispone el emplazamiento de la misma.

Por secretaría formalícese la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al inciso 5 del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría proceda a controlar los términos con que cuenta el abogado Hollman Ibáñez Parra para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

Se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada IMELDA LEON GARAVITO conforme se dispuso en el inciso final del auto de fecha 18 de abril de 2022 so pena de dar aplicación a la sanción allí advertida. Por secretaria contabilícese el término otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210033900**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de fondo en tiempo.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, en los términos de los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalase la hora de las **9:00 am** del día **tres (3)** del mes de **febrero** del año **2023**, para efecto de llevar a cabo la diligencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en el proceso de la referencia.

Las partes deberán concurrir a rendir interrogatorio de oficio se decretará, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Aclarado lo anterior, se abre el proceso a pruebas y se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTAL: Los aportados con la demanda en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la demandada, señora Ana María López Chávez.

c) DECLARACION DE TERCEROS: Se decretan los testimonios de JANNETH EMILSE MARTÍNEZ CASTRO y ALEXANDRA CHAVEZ DEBOYA. la parte interesada deberá hacerlos comparecer la fecha y hora indicada Sopena de prescindir de su declaración.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

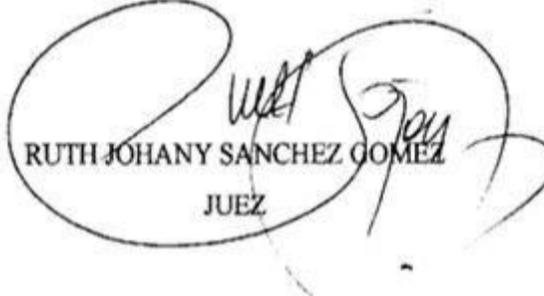
a) DOCUMENTAL: Los aportados con la contestación a la demanda en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del demandante WILSON ALBERTO VERGARA GARCÍA que le será formulado por su contraparte.

c) DECLARACIÓN DE TERCEROS: Se decreta los testimonios de JUAN FELIPE SAAVEDRA CHAVES y ANDRES ADOLFDO CHAVES BEDOYA. La parte interesada deberá hacerlos comparecer la fecha y hora señalada So pena de prescindir de la misma.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

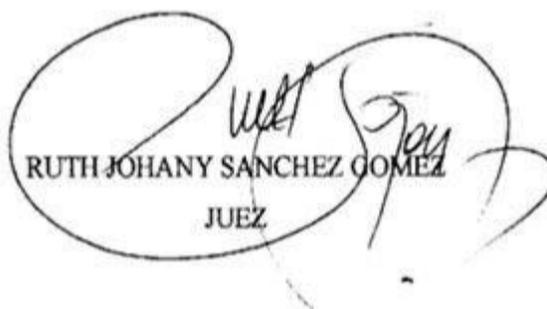
Exp. 110013103035**20210034200**

Con fundamento en el inciso segundo del art. 409 del C.G.P. se rechaza de plano la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA" por cuanto se debió formular como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que se formularon excepciones de mérito, atendiendo a lo dispuesto en el aparte final del inciso primero de la citada disposición se fija la hora de las **9:30 am** del día **trece (13)** del mes de **febrero** del año **2023** para llevar a cabo la audiencia en la que decidirá acerca de la pretensión formulada.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer en la fecha y hora señalada so pena de imponer las sanciones procesales y pecuniarias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210034300**

Se agrega al expediente la documental que da cuenta de la notificación en los términos del art. 8 del Decreto ley 806 de 2020 de los demandados EDGAR SAMUEL GODOY GALVIZ Y VALENTINA GALINDO NIÑO como heredera determinada del señor NELSON JAVIER GALINDO (q.e.p.d.) en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2022.

Ahora bien, mediante auto de fecha 14 de octubre de 202 se profirió mandamiento de pago a favor de CARLOS EDUARDO TAMAYO FARIETA y en contra de VALENTINA GALINDO NIÑO heredera determinada de NELSON JAVIER GALINDO DÍAZ (+) herederos determinados del mismo y EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS por las sumas de dinero allí contenidas.

Los demandados EDGAR SAMUEL GODOY GALVIZ Y VALENTINA GALINDO NIÑO en la condición anunciada se notificaron de la citada providencia personalmente conforme a la previsión contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda, ni pagaron ni propusieron excepciones.

Por otra parte, los herederos indeterminados del señor NELSON JAVIER GALINDO DIAZ (q.e.p.d) se notificaron del auto de mandamiento de pago a través de curador *ad-litem* quien contesto la demanda sin oponerse ni proponer medio exceptivo alguno.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

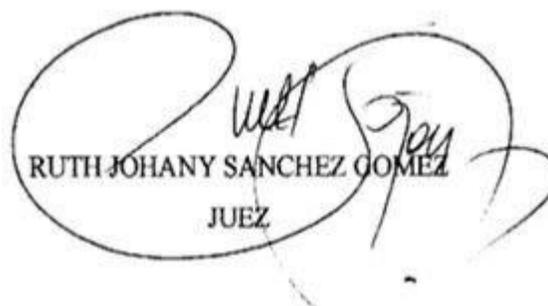
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ **1.500.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de
hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210036200**

Se agrega la documental que da cuenta de la notificación de la sociedad THINK MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S. y los demandados ELISA FAJARDO USECHE Y YURI GOMEZ FAJARDO en los términos de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021 se profirió mandamiento de pago a favor de NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S., y en contra de la sociedad THINK MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S, ELISA FAJARDO USECHE, YURY GÓMEZ FAJARDO por las sumas de dinero allí contenidas.

Los ejecutados se notificaron personalmente de la citada providencia en la forma citada en el primer párrafo de este proveído quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda, no pagaron ni propusieron excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

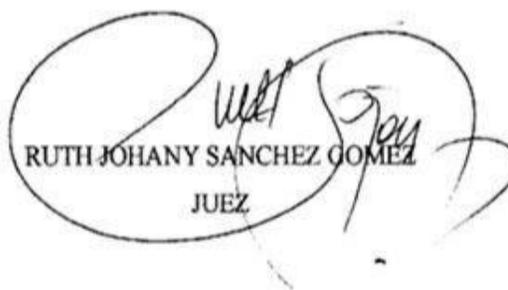
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ **3.000.000.00** , por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

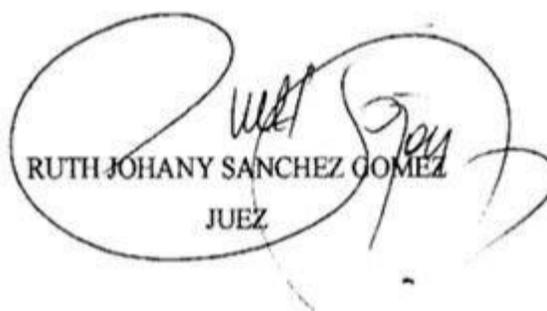
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210038300**

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante se procede a reprogramar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP, para el efecto se señala la hora de las **9:30 am** del día **quince (15)** del mes de **febrero** del año **2023**.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que deberán hacer comparecer a los peritos que rindieron los avalúos que obran en el expediente para su contradicción.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Exp. 11001310303520210039700

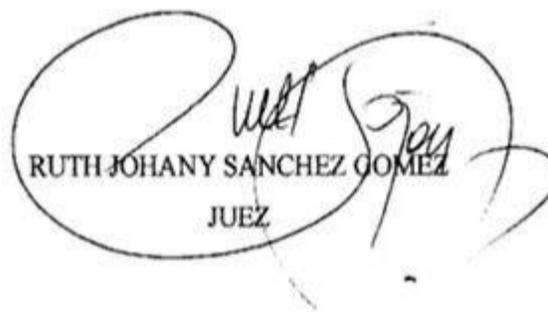
De la revisión de las fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto de prescripción, se evidencia que la dirección del juzgado no corresponde a la realidad, obsérvese que menciona que se encuentra ubicado en el PISO 18, cuando la ubicación del mismo es en el PISO 11 de la Carrera 10 No. 14-33 de esta ciudad.

Corrójase en lo anunciado, fíjese y apórtese prueba de ello conforme lo prevé el artículo 375 del CGP.

La respuesta de la Agencia Nacional de Tierras se agrega al plenario para los fines legales pertinentes.

Finalmente, con el fin de evitar la dilación del proceso, en los términos de los incisos 1 y 5 del art. 42 y art. 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que integre el contradictorio y acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520210042400

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 se profirió mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA- en contra de YADIRA DEL PILAR GARCÍA OVIEDO por las sumas de dinero allí contenidas.

La ejecutada se notificó personalmente de la citada providencia conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, no pagó, ni propuso excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

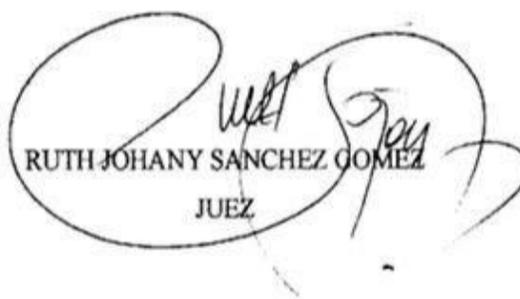
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ **1.000.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 3103035 **2021 00476** 00
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Demandado: ARIE ARAGON

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió:

“(...) PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de:

de una zona de terreno conforme a la afectación de la ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto de 2018 que modifica la ficha de fecha 10 de octubre de 2017, elaboradas por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, con un área requerida de terreno de QUINIENOS SETENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS (577,90 M2), determinada por las abscisas: INICIAL K23+735,63 y abscisa final K23+771,35, la cual se segrega del predio de mayor extensión ubicado en La vereda Agua Azul, en jurisdicción del municipio de Villa Rica departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-34390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y con cedula catastral No. 000600030638000 y comprendida entro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: “NORTE: En longitud de 17,74 m con Arie Aragón, ORIENTE: En longitud de 34,52 m con Variante Villarica – Puerto

Tejada, SUR: En longitud de 19,29 m con Callejón, OCCIDENTE: En longitud de 28,62 m con Arie Aragón". Ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto de 2018 que modifica la ficha de fecha 10 de octubre de 2017. Incluyendo las mejoras, cultivos, especies vegetales que se relacionan a continuación:

MEJORAS

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD
Cerco vivo paralelo a la vía con postes concreto y 3 hilos de alambre de púa.	34,52	ML
Cerco vivo mixto con postes en guadua y concreto, con 4 hilos de alambre de púa.	19,29	ML

CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD
Cultivo de yuca y plátano	577,90	M2
Papaya	15	UNID

SEGUNDA: Que se ordene la entrega material y definitiva de las zonas de terreno a expropiar una vez la parte demandante haya consignado a órdenes del respectivo Despacho, el valor ordenado por la Ley 388 de 1997, en concordancia con el avalúo comercial corporativo elaborado por LA LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CAUCA de fecha 28 de junio de 2017, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$74.962.238,00) MONEDA CORRIENTE.

TERCERA: Que para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de la propiedad, se disponga de la inscripción de la demanda y la inscripción de la Sentencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos Competente y, como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, se ordene al Señor Registrador de Instrumentos de Públicos de Santander de Quilichao, efectuar las gestiones tendientes a concretar el derecho de dominio libre de limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, sobre las zonas de terreno requeridas, que a continuación se relacionan:

3.1. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-34390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao- Cauca, la segregación del predio de mayor extensión de la zona de terreno descrita en la pretensión primera de este acápite.

3.2. Inscribir en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente a la zona de terreno descrita en la pretensión primera de este acápite, la sentencia por la cual se decrete la expropiación en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI

3.3. Cancelar la inscripción de la demanda que se efectúe por mandato de la obligación establecida en el artículo 592 del Código General del Proceso.

3.4. Cancelar la Oferta Formal de Compra inscrita en la Anotación: Nro. 9 de Fecha: 20-02-2018 Radicación: 2018-507 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-34390.”

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

1. Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”, establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

2. El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación públicoprivada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

3. El instituto Nacional de Concesiones hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, suscribió con la suscribió con la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, contrato de concesión 005 de Enero 29 de 1.999 en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, contemplada en la ley 508 del 29 de Julio de 1999 –Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002, Capítulo III, Sección Transporte..

4. Para la ejecución del proyecto vial “MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-002 de fecha 31 de agosto de 2018 que modifica la ficha de fecha 10 de octubre de 2017, elaboradas por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, con un área de terreno requerida de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS (577,90 M2).

5. El predio requerido y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentra debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial K23+735,63 y abscisa final K23+771,35, ubicado en La vereda Agua Azul, en jurisdicción del municipio de Villa Rica departamento del CAUCA, identificado con la cédula catastral 000600030638000 y matrícula inmobiliaria 132-34390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, que el predio requerido consta de un área debidamente alinderada así: POR EL NORTE: En longitud de 17,74 m con Arie Aragón, ORIENTE: En longitud de 34,52 m con Variante Villarica – Puerto Tejada, SUR: En longitud de 19,29 m con Callejón, OCCIDENTE: En longitud de 28,62 m con Arie Aragón. Ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto de 2018 que modifica la ficha de fecha 10 de octubre de 2017. Incluyendo las mejoras, cultivos, especies vegetales que en el se encuentran.

MEJORAS

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD
Cerco vivo paralelo a la vía con postes concreto y 3 hilos de alambre de púa.	34,52	ML
Cerco vivo mixto con postes en guadua y concreto, con 4 hilos de alambre de púa.	19,29	ML

CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD
Cultivo de yuca y plátano	577,90	M2
Papaya	15	UNID

6. Los linderos generales del INMUEBLE se encuentran debida y expresamente determinados en la Sentencia SN del 4 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Civil de Santander de Quilichao.

7. El señor ARIE ARAGON identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.554.107, es la persona titular inscrita del derecho real de dominio del INMUEBLE, adquirido mediante Declaración Judicial de Pertenencia a través de la Sentencia SN del 4 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Civil de Santander de Quilichao, debidamente registrada el 07 de octubre de 2009 en la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria 132-34390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca.

8. La UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el proyecto vial mencionado, solicitó a la LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CAUCA, el Avalúo Comercial Corporativo del INMUEBLE.

Por lo anterior, la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz del Cauca emitió el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 28 de junio de 2017 del INMUEBLE fijando el mismo en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$74.962.238,00) MONEDA CORRIENTE, que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella discriminadas así:

TERRENO			
AREA REQUERIDA	577,90 M2	\$ 120.000,00	\$69.348.000,00
SUBTOTAL			\$69.348.000,00
MEJORAS			
Cerco vico mixto paralelo a la vía con postes concreto y 3 hilos alambre de púa.	34,52 ML	\$35.002,00	\$1.208.269,04
Cerco vivo mixto interno postes guadua y concreto alambre de púas 4 hilos	19,29 ML	\$36.648,00	\$706.939,92
SUBTOTAL			\$1.915.208,96

CULTIVOS			
Cultivo yuca y plátano	577,90 M2	\$3.327,68	\$1.923.066,27
Papaya	15,00 UNID	\$118.397,50	\$1.775.962,50
SUBTOTAL			\$3.699.028,77
TOTAL			\$74.962.237,73
TOTAL, AVALUO APROXIMADO CENTAVOS A PESOS			\$74.962.238,00
NOTA: SE APROXIMA CENTAVOS A PESOS POR DEFECTO O EXCESO			

9. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con base en el avalúo comercial de fecha 28 de junio de 2017 elaborado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL CAUCA, formuló al señor AIRE ARAGON, Oferta Formal de Compra con radicado de salida No. 2018-604-001844 del 22 de enero de 2018, notificada personalmente el día 20 de febrero de 2018 al señor Arie Aragón.

10. Mediante oficio con radicado de salida No. 2018-604-002685-1 del 30 de enero de 2018 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, la inscripción de la Oferta Formal de Compra, como lo refleja la anotación No.9 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 132-34390.

11. Sobre el inmueble identificado con la cédula catastral No. 000600030638000 y matrícula inmobiliaria 132-34390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, se determina que el predio soporta lo siguiente:

- Embargo en proceso de responsabilidad fiscal a favor de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL CAUCA, según auto No. 200 del 04 de junio de 2015. Registrado en la anotación No. 08 del folio de matrícula inmobiliaria No. 132-34390 el cual recae sobre el inmueble del cual se segregará la zona de terreno objeto de adquisición.

El Concesionario UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA mediante comunicación UTDVVCC-P-EPU-301-2018 del 18 de mayo de 2018, le solicitó a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA información sobre el valor que se ordenó el embargo y el estado del proceso del señor ARIE ARAGÓN.

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA mediante oficio N° 2018EE0067486 de fecha 01 de junio de 2018, emitió respuesta al Concesionario en el sentido de indicar que el valor asciende a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.897.385.452).

12. Que mediante memorando No. 20196040049943 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. 113601200-002 cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con radicado ANI No. 20186040049943.

13. Al no llegarse a un acuerdo sobre la transferencia de propiedad y al haberse expedido la correspondiente Resolución de Expropiación es obligación de la entidad adquirente dar inicio al proceso de expropiación judicial consagrado en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificada por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, por lo que se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en las leyes 09 de 1989 y 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014.

14. Conforme al artículo 58 de la Constitución Política Nacional, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

(ii) La actuación procesal

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 032 de fecha 2 de marzo del 2021, únicamente respecto del señor ARIE ARAGÓN por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca). Así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 132-34390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, y la notificación al demandado.

A la postre, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del demandado, se dispuso su emplazamiento, y una vez realizado conforme lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, se procedió a designarle curador *ad litem*, con quien se surtió tal diligencia.

En su contestación aludió a que los hechos expuestos en la demanda son ciertos y no manifestó oposición a las pretensiones de la misma.

Actuaciones anteriores que surtieron por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

Posteriormente mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, declara la nulidad de la sentencia proferida dentro del trámite y ordena remitir por competencia el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, proceso que fuere asignado a este despacho por la oficina Judicial de Reparto, el cual avoco conocimiento del trámite mediante auto del 16 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968⁶, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)".

Agregó que "(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago

⁶ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)".

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *"(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, solicitó en la demanda decretar a su favor la expropiación por motivos de utilidad pública, del inmueble consistente en: una franja de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial "NORTE: en longitud de 17,74 m, con ARIE ARAGÓN, ORIENTE: en longitud de 34,52 m, con VARIANTE VILLA RICA – PUERTO TEJADA, SUR: en longitud de 19,29 m, con callejón, OCCIDENTE: en longitud de 28,62 m, con ARIE ARAGÓN" Previo a resolver, es preciso indicar tal como se hizo con antelación que en el presente asunto se reúnen los presupuestos procesales para efectos de proferir la sentencia de fondo.- De la revisión de los documentos allegados al infolio, se tiene que la zona requeridas por la entidad accionante hace parte del proyecto vial denominado "PROYECTO MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA": Inicial K23 + 735,63 y abscisa final K23 + 771,35, la cual se segrega del predio de mayor extensión ubicado en la vereda AGUA AZUL, en jurisdicción del municipio de VILLA RICA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-34390 de la Oficina de Instrumentos públicos de Santander de Quilichao y con cédula catastral No. 000600030638000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial "NORTE: en longitud de 17,74 m, con ARIE ARAGÓN, ORIENTE: en longitud de 34,52 m, con VARIANTE VILLA RICA – PUERTO TEJADA, SUR: en longitud de 19,29 m, con callejón, OCCIDENTE: en longitud de 28,62 m, con ARIE ARAGÓN". Ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto del 2018, que modifica la ficha de fecha 10 de octubre del 2017. Incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan en el escrito de demanda, cumpliéndose de esta manera el mandato dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, con su modificación contenida en el art. 1º del Acto Legislativo 01 de 1999, pues si bien es cierto ese mismo canon constitucional garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a la leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por Leyes posteriores, el mismo no es derecho absoluto puesto que el mismo debe ceder cuando los bienes se requieran por motivos de utilidad pública o interés social.

En igual sentido, es importante señalar que con la documentación aportada, se logró evidenciar que ante la imposibilidad jurídica de continuar con la negociación voluntaria entre las partes, la ANI, procedió a la interposición del presente proceso de expropiación, tal como se puede constatar en la resolución 20206060012995 del 22 de septiembre del 2020 "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de la zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO: MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA , ubicado en La vereda Agua Azul, jurisdicción del Municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca".

Una vez realizadas las respectivas notificaciones de dicho acto administrativo a través de aviso, se procedió a la interposición de la demanda, en el término previsto en el artículo 399 del C. General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 20206060012995 del 22 de septiembre del 2020.

Se corroboran igualmente, los demás requisitos consagrados en el artículo ya referenciado, en el sentido que la demanda fue dirigida contra el titular de derechos reales principales sobre la zona requerida por esta vía.

Se debe observar que, en esta clase de procesos, el Juez carece de facultad alguna para cuestionar el acto administrativo mediante el cual se da por terminada la negociación o enajenación voluntaria y ordena la expropiación por vía administrativa, salvo que se evidencie que el mismo no fue notificado en debida forma y con ello, se le vulnera al titular del predio su derecho al debido proceso, puesto que este derecho tiene rango de fundamental; en el caso de estudio no se puede desconocer que la parte demandante actuó de conformidad, por tanto, por mandato Legal, el fallador lo único que puede hacer es cumplir con su ejecución.

Así las cosas y con base en las consideraciones que se acaba de dejar consignadas, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, dentro del presente proceso, acreditó las exigencias reglamentadas por la Ley para efectos de acceder a la expropiación demandada, en relación con la zona de terreno en la forma discriminada en la demanda, por ello, sus pretensiones cuentan con vocación de prosperidad.

De otra parte, conformes las partes con el monto a indemnizarse, que, de hecho, se sufragó por la demandante por medio del respectivo depósito judicial, es que se proveerá como corresponda en la parte resolutive de esta providencia.

En relación a la entrega definitiva de la franja de terreno expropiada, conforme lo dispone el Num. 9º del art. 399 del Estatuto General del Proceso, se debe tener en cuenta que en este caso no hubo entrega anticipada de ese bien, por ello, se debe ordenar se produzca la entrega definitiva, teniendo en cuenta que la entidad accionante ya consignó la totalidad del avalúo del predio, a lo cual se procederá una vez en firme la presente providencia.

Finalmente, atendiendo a que, en el presente asunto, no hubo oposición al avalúo, no se emitirá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la EXPROPIACIÓN, por motivos de utilidad pública e interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- y con destino a la ejecución del PROYECTO: MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA de la zona de terreno conforme a la afectación de la ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto de 2018 que modifica la ficha de fecha 10 de octubre de 2017, elaboradas por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, con un área de 577,90 mts², determinada por las siguientes abscisas:

Inicial K23 + 735,63 y abscisa final K23 + 771,35, la cual se segrega del predio de mayor extensión ubicado en la vereda AGUA AZUL, en jurisdicción del Municipio de VILLA RICA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-34390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y con cédula catastral No. 000600030638000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial "NORTE: en longitud de 17,74 m, con ARIE ARAGÓN, ORIENTE: en longitud de 34,52 m, con VARIANTE VILLA RICA – PUERTO TEJADA, SUR: en longitud de 19,29 m, con callejón, OCCIDENTE: en longitud de 28,62 m, con ARIE ARAGÓN". Ficha predial 113601200-002 de fecha 31 de agosto del 2018, que modifica la ficha de fecha 10 de octubre del 2017, incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la presente decisión y de la respectiva acta de la entrega, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-34390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, para que sirva de título de dominio a la parte demandante y para que la Oficina enunciada, realice las demás actuaciones que estime correspondientes, previa cancelación del valor total del avalúo asignado a la franja de terreno motivo de la expropiación.

TERCERO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda.

CUARTO. CANCELAR la oferta formal de compra inscrita en la anotación No. 9 de fecha 20-02-2018.

COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, cauca, para lo de su cargo.

LÍBRESE oficio.

QUINTO. DISPONER que una vez se efectúe el registro, se alleguen las constancias del caso al presente proceso.

SEXTO. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor del demandado ARIE, la suma total de dinero de \$74.962.238,00.

SEPTIMO. Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega anticipada respectiva, **ENTREGUESE** al demandado el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso.
Oficiese.

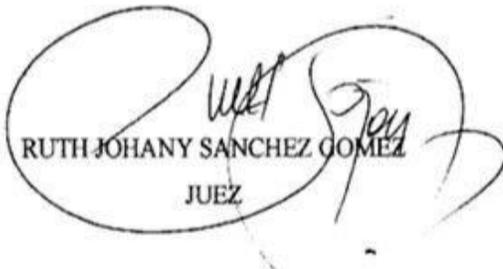
OCTAVO. REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, inscribirla junto con el acta de entrega y dar cuenta de ello al Despacho.

NOVENO: Para la entrega definitiva del bien objeto de expropiación, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica –Departamento del Cauca-. Líbrese despacho con los insertos del caso.

DECIMO PRIMERO. NO IMPONER condena en costas a la parte demandada, por cuanto no formuló oposición a las pretensiones de la parte demandante.

DECIMO SEGUNDO. ORDENAR que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de su radicación, se ARCHIVE el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220002200**

Las documentales allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante en Cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, las que dan cuenta de la fijación de la valla se agregan al expediente para los fines legales pertinentes.

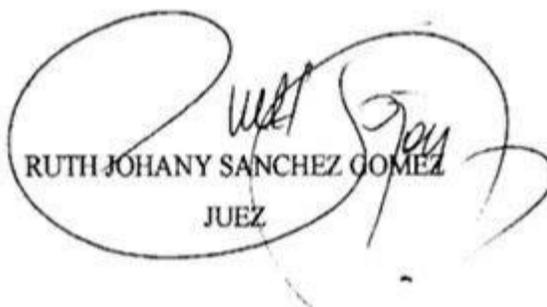
El certificado de tradición y libertad expedido por la ORIP de la zona respectiva que da cuenta de la inscripción de la demanda se inserta al proceso para los efectos señalados en el art. 375 del C.G.P.

En el mismo sentido se agregan las comunicaciones enviadas por de la Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Ambiente y del Instituto Agustín Codazzi y las constancias de radicación de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda en cumplimiento del auto que admitió la demanda.

Por otro lado, proceda el actor a dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y aporte en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior proceda la secretaría a inscribir la información en la página web del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220003100

Se reconoce personería al abogado Nicolas Uribe Lozada como apoderado de la sociedad demandada Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta que la entidad antes mencionada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo y objeto el juramento estimatorio.

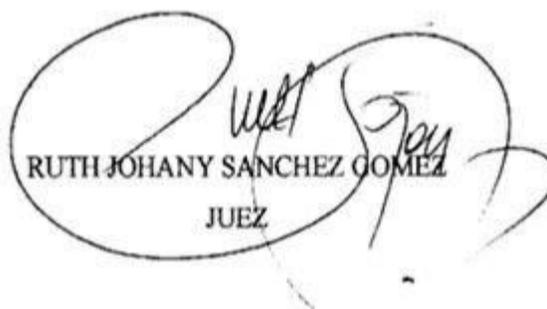
Téngase en cuenta, que la demandada RISK & SOLUTIONS GROUP LTDA se notificó del auto admisorio de la demanda quien dentro del término concedido contesto la demanda y formulo excepciones de mérito. Así mismo, al alcance a la contestación de la demanda que hiciere el apoderado judicial en escrito visto en el archivo digital 14 se le impartirán sus efectos en el momento procesal oportuno.

Como quiera que el poder conferido al abogado CARLOS ARTURO GONZALEZ NOVOA reúne los requisitos contenidos en el art. 74 del C.G.P., se reconoce personería para que actúe en nombre de la Sociedad RISK AND SOLUTIONS GROUP LTDA., en los términos y para los fines allí contenidos.

De las excepciones propuestas por las partes, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 370 del C.G.P. en la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

Vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

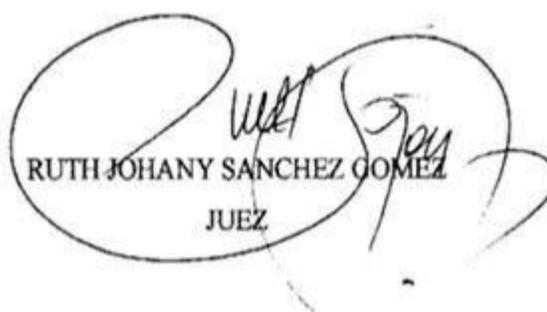
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220004900**

Se autoriza el retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por secretaria déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

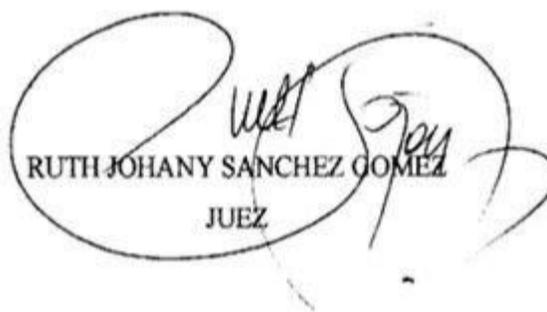
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220005900

Se agrega al expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20463530 en el que se inscribió la medida cautelar de embargo del derecho del usufructo constituido a favor del el demandado Juan Carlos Rojas para los fines legales pertinentes.

En los términos formulados por apoderado judicial de la parte demandante por secretaria se ordena requerir a la Alcaldía de Yopal – Corporinoquia para que de inmediato el cumplimiento al oficio No. 22-0626 del 4 de mayo de 2022, remitido vía electrónica el 6 del mismo mes y año so pena de imponer las sanciones pecuniarias y procesales del caso. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

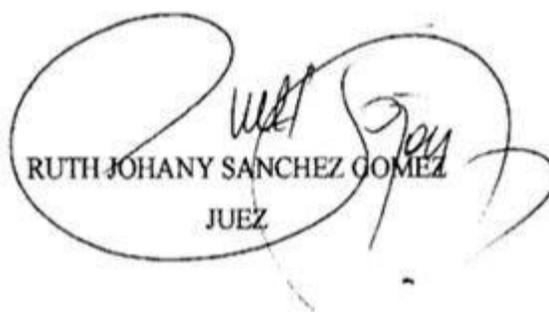
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220005900**

Se agrega al expediente la comunicación del 2 de junio de 2022 proveniente de la DIAN mediante la cual informa que en contra del aquí demandado Rojas Acero Juan Carlos se adelanta proceso de cobro coactivo. La manifestación anterior de ser procedente se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno la misma, se pone en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220013600**

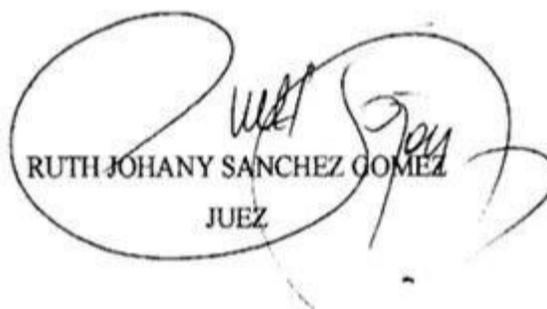
Se agrega la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino – Antioquia, en la que informa que se inscribió la demanda en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No.011-15089 del municipio de Cañas Gordas la que se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por otra parte, el soporte de la consignación del valor del avalúo a ordenes de este despacho se agrega al expediente en consecuencia se dispone la ENTREGA ANTICIPADA del predio objeto de expropiación. Para el efecto se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Cañas Gordas- Antioquia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

La fijación del aviso en el bien a expropiar que da cuenta del emplazamiento de la parte demandada, se agrega a los autos para los fines legales a que haya lugar.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 12 de mayo de 2022, es decir, proceda a inscribir la información en el registro de personas emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220014100**

Se reconoce personería al abogado Henry Sanabria Santos como apoderado de los demandados Carmen José Barraquer Coll, Instituto Barraquer de América y Oftalmos S.A., en los términos y para los fines el poder conferido.

Respecto al togado Carlos Eduardo Pareja Visbal y el mandado conferido, no se imprime trámite alguno por expresa disposición del artículo 75 del CGP, ya que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

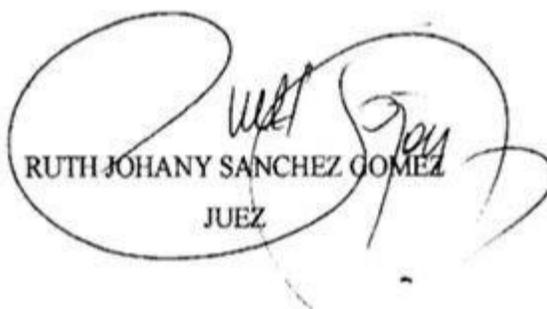
Para todos los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que las entidades antes mencionadas contestaron la demanda en tiempo y propusieron excepciones de fondo y previas.

Se niega la solicitud que hiciera el apoderado de la demandante de integrar el contradictorio con los médicos oftalmólogos que han celebrado convenios para la colaboración en la prestación de servicios médicos con las demandadas, por cuanto no se evidencia que exista una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos mencionados por la parte demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora puede hacer uso de los mecanismos judiciales que autoriza el nuestro ordenamiento procesal civil con tal propósito.

Por secretaría dese el trámite que corresponde a las excepciones previas y de fondo propuestas en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00144 00**

Desatar el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del subsidiario de apelación que promovió el apoderado actor contra el auto adiado 1 de junio de 2022, por el cual se negó la orden de apremio, impone considerar:

1. Se ha de reiterar que, conforme la sentencia SU 813 de 2007, de la Corte Constitucional, quedó establecido que:

“(...) (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y **sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor (...)”.**

“(...) En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (...)” – Se resaltó –

Un poco más reciente, en la SU 787/2012, a partir de un interesante recuento jurisprudencial sobre todo el tema de la problemática de los créditos para compra de vivienda en UPAC y los procesos judiciales que los hacían efectivos, en punto de la reestructuración que fue conceptuada prolijamente en ese fallo de unificación como aquél *“(...) negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto*

de la cuota (...)", precisó las condiciones para aceptar tal reformulación de las condiciones del crédito así:

"(...) (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) **si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración;** (iii) **a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados** y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)" – Se resaltó –

Según los fallos SU 813 y SU 787 transcritos parcialmente, aquel crédito hipotecario que se otorgó antes del 31 de diciembre de 1999 y fue objeto de reliquidación y aplicación del alivio previstos en la Ley 546/1999, sólo es ejecutable en la medida de la comprobación de la reestructuración o reformulación de las condiciones de pago, por supuesto favorable a la capacidad adquisitiva del deudor; es lo que la jurisprudencia y algún sector de la doctrina, ha venido manejando como complejidad del título, ya que insístase, para poder acudir a la administración de justicia en uso del derecho de acción derivado del crédito con garantía real, además del título ejecutivo e hipoteca sobre el inmueble, se exige un requisito más, la tanta veces aludida reestructuración; sólo en ese caso, es posible corroborar por el Juez, que el acreedor atendió los parámetros de ley, más la jurisprudencia en lo atañedor a la reestructuración.

En el presente caso: (i) no hay prueba alguna de haberse surtido y aplicado la reliquidación del crédito y el respectivo alivio, pues anda huérfana la demanda y sus anexos del certificado emitido por la Superintendencia Financiera respecto a su control formal; y, (ii) también anda huérfano de prueba el haberse surtido dicha reestructuración respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 106221-6-16 suscrito por el demandado JOSE EUSTACIO ROJAS GAMA, otorgado el 23 de febrero de 1.996 ante el Banco Av. Villas SA, atendiendo los pormenores jurisprudenciales señalados.

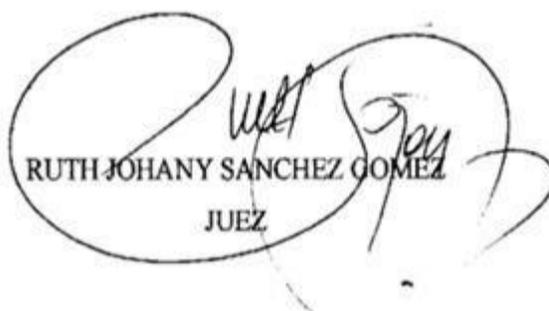
De hecho, en la comunicación que remitió el aquí demandante al deudor, no se muestra que la reestructuración tenga en cuenta la capacidad de pago, el tiempo o plazo necesario, se cobran intereses que son improcedentes y menos aún si la obligación le resultaba de mejor provecho re-denominarla en pesos o UVR, cual es decisión del deudor.

2. En los anteriores términos, la decisión censurada será confirmada, más, con apoyo en el artículo 321 del CG del P, se concederá el recurso de apelación que se propuso en subsidio, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

A consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **NO REPONER** la decisión censurada.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación propuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

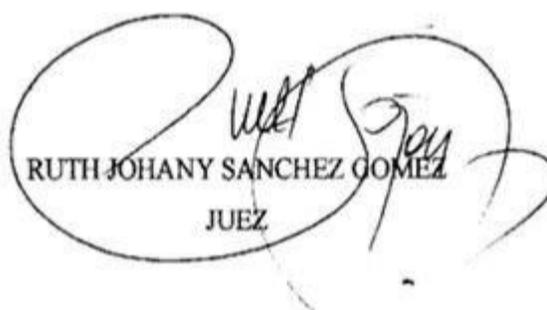
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220016900**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que indica que la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de junio de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. Se rechaza de plano.

Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220018000**

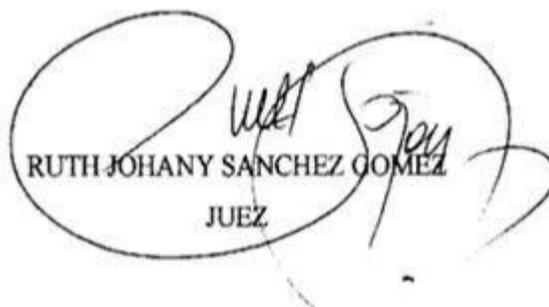
Se agrega la documental que da cuenta del envío del citatorio para notificación personal de los demandados en los términos del art. 291 del C.G.P.⁷, no conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta en lo sucesivo los términos y los efectos que una y otra forma de notificación conlleva.

NO obstante, se tendrá en cuenta que la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. contestó la demanda se opuso a las pretensiones, formuló excepciones de mérito y previas a las que se les dará trámite una vez se integre el contradictorio.

Como quiera que el poder otorgado a la Sociedad GRUPO WIN LAWYER S S.A.S. por la demandada cumple los presupuestos contenidos en el art. 74 del C.G.P se reconoce personería a esta quien actúa a través de la abogada ERIKA YANETH SANGUINETTI para los fines y efectos en el contenido.

Proceda la parte demandante a notificar por aviso art. 292 del C.G.P. al demandado JUAN DAVID TRIANA RUGE y/o a notificarlo en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá tener en cuenta lo decidido en el inciso primero de este proveído.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

⁷ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Restitución N° Exp. 110013103035**20220021900**

- 1. ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble arrendado, impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.**, en contra de **GUILLERMO ORTIZ DELVASTO**.

- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en el artículo 384 del C.G.P.

- 3. ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó de la Ley 2213 de 2022.

- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

- 5. ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba del contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

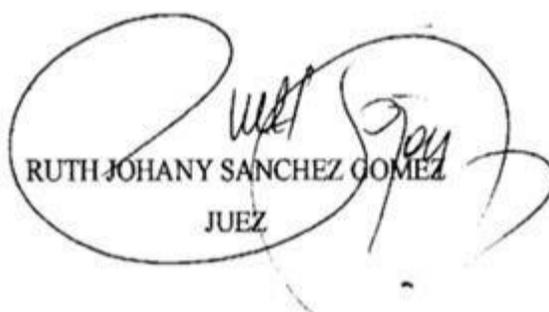
- 6. ADVERTIR** a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

- 7.** Se reconoce personería adjetiva a la firma **INVERST S.A.S**, quién designó al abogado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES**, como apoderado de la

demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00229 00**

Como lo requisitos previstos por los artículos 82 a 85 de la Ley 1564 de 2012, y los especiales contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se encuentran satisfechos, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la Acción de Popular que promueve la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. - VEEDUR** en contra de la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL II CIUDAD TUNAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**

2. Se adecua el trámite de la demanda a la **acción de popular** prevista en la Ley 472 de 1998, siguiendo el hilo del proceso **verbal**.

3. Se **ORDENA** correr traslado de la demanda a la sociedad demandada, por el lapso de 10 días, para que en ese término ejerza sus derechos de defensa y contradicción. Se advierte, la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

4. Se **ordena** la notificación personal de la presente decisión, y se vincula por pasiva, a:

4.1. **Instituto De Desarrollo Urbano "IDU"**

4.2. Al **Defensor del Pueblo**. A ésta último órgano estatal se le requiere apropie recursos del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para el cabal trámite de la presente acción, atendiendo que se concedió amparo por pobre al promotor y se requiere acopiar pruebas y surtir emplazamientos (Lit. B y C, art. 71 L. 472/98).

4.3. **Secretaría Distrital del Habitar de Bogotá.**

4.4. A la **Procuraduría General de la Nación** (Ministerio Público).

4.5. **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.**

4.6. **Alcaldía Local de Kennedy.**

4.7. **UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.**

4.8. El demandante, proceda con las respectivas notificaciones, en la forma prevista por los artículos 289 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022..

5. **Connítese** a las demandadas para que al contestar la demanda aporten la documentación que requiere el promotor de la acción en su demanda, que reseña en el título de pruebas.

6. Se **ordena** la comunicación a la comunidad de la siguiente manera:

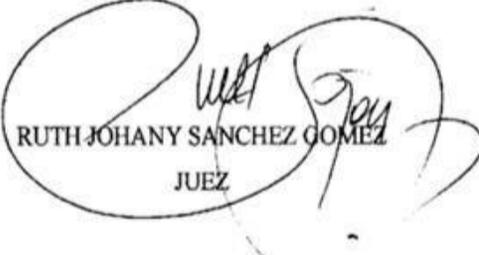
6.1. Efectúese el respectivo emplazamiento, conforme al 10 de la Ley 2213 de 2022, de quienes crean tener derecho a integrar la comunidad de afectados que reseña la demanda.

6.2. Fíjese AVISO a la entrada del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL II CIUDAD TUNAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.**

7. Se **reconoce** personería adjetiva a **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**, representante legal de la entidad accionante.

8. Respecto a la medida cautelar solicitada, y atendiendo lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera acertado ORDENAR a la **Secretaría Distrital del Habitat** y a la **UAE Cuerpo Oficial de Bomberos**, procedan a efectuar inspección a la copropiedad accionada por parte de personal profesional técnico y operativo para que se realice el estudio necesario en orden a establecer la naturaleza del daño contingente que se puede generar respecto a los riesgos de incendio al no contar con medios de evacuación de emergencia para personas con discapacidad o movilidad reducida por efectos de la edad, enfermedad o condición física e intelectual, además de indicar cuales son las medidas urgentes que se podrían ordenar por parte de Juez Popular para mitigar el riesgo y potencial daño a la seguridad de este grupo de personas potencialmente vulnerables en el caso de una evacuación de emergencia por algún tipo de siniestro o incendio. **Oficiése.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 35 2022 – 00230 00

Se sabe que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se calcula por el avalúo catastral de estos (num. 3, art. 26. CG del P).

En éste caso, del boletín catastral aportado con la demanda, correspondiente al pretense inmueble, se extrae que el avalúo catastral equivale a:

UAECD Certificación Catastral Radicación No.: 2022 444772
Catastro Bogotá Fecha: 13/06/2022
Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18), Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antirrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data". Pagina: 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	RAFAEL GONZALEZ	C	383566	50	N
2	DOLORES PAEZ DE GONZALEZ	C	383567	50	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1107	30/05/1938	SANTA FB DE BOGOTA	02	050S40063254

Información Física		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. KR 11A ESTE 17B 26 SUR - Código postal: 110411		
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.		
Dirección(es) anterior(es): KR 7B E 14A 14 S FECHA:14/03/2000 KR 7B ESTE 14 26 SUR FECHA:26/06/2012		
Código de sector catastral: 001108 26 15 000 00000	Cédula(s) Catastral(es): 15S 12E 12	
CHIP: AAA0000WFBS		

Información Económica		
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 82,983,000.00	2022
2	\$ 79,818,000.00	2021
3	\$ 79,310,000.00	2020
4	\$ 65,457,000.00	2019
5	\$ 64,120,000.00	2018
6	\$ 54,741,000.00	2017
7	\$ 50,613,000.00	2016
8	\$ 50,046,000.00	2015
9	\$ 42,091,000.00	2014

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 1149/2021 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas>
Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 6012347600 Ext. 7600

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 18 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibidem, es del caso remitir el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

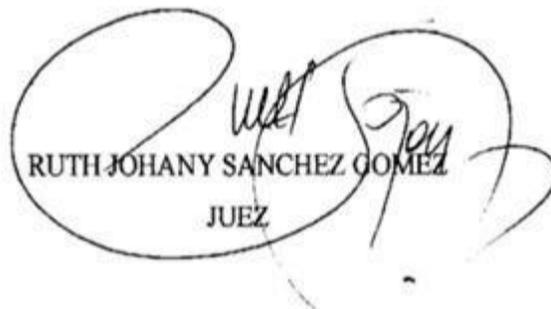
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00231 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra de **ALEXANDRA MARIA RANGEL CEPEDA.**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

- **Pagaré N° 009005326367**

- i. \$278'701.698, correspondiente al saldo de capital incorporado como derecho de crédito al título.
- ii. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 8 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

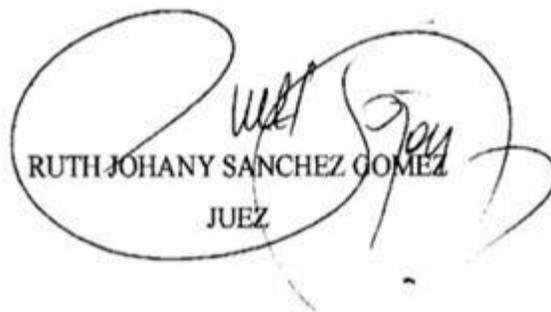
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la Sociedad FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S, quien para este proceso designo al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

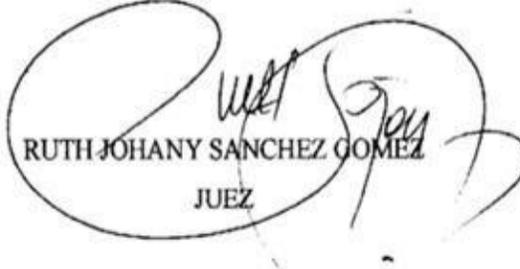
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00235 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredite presentar la demanda y sus anexos simultáneamente por medio electrónico a los demandados.
3. Conforme al artículo 90 del CG del P, acredite haber agotado el requisito de conciliación prejudicial.
4. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
5. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredite presentar la demanda subsanada y sus anexos simultáneamente por medio electrónico a los demandados.
6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de
hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00236 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Facturas Electrónicas y Contrato de Arrendamiento –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.** contra de **SOLUCIONES GRAM S.A.S. y EVERGREEN TECHNOLOGY S.A.S.**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

• **Factura CLM-2968**

- iii. \$490.319, correspondiente al saldo del valor mínimo mensual del periodo comprendido entre 01 y el 30 de septiembre de 2021
- iv. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- v. \$4.451.313, correspondiente al gasto común del periodo comprendido entre 01 y el 30 de septiembre de 2021.
- vi. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

• **Factura CLM-3212**

- vii. \$24.429.323 correspondiente al valor mínimo mensual del periodo comprendido entre 01 y el 31 de octubre de 2021 de conformidad con la obligación del contrato de arrendamiento.
- viii. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- ix. \$4.451.313, correspondiente al gasto común del periodo comprendido entre 01 y el 30 de octubre de 2021.
- x. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación.

- **Factura CLM-3423**

- xí. \$24.429.323 correspondiente al valor mínimo mensual del periodo comprendido entre 01 y el 30 de noviembre de 2021 de conformidad con la obligación del contrato de arrendamiento.
- xíí. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- xííí. \$4.451.313, correspondiente al gasto común del periodo comprendido entre 01 y el 30 de noviembre de 2021.
- xíííí. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Factura CLM-3691**

- xííííí. \$24.429.323 correspondiente al valor mínimo mensual del periodo comprendido entre 01 y el 31 de diciembre de 2021 de conformidad con la obligación del contrato de arrendamiento.
- xíííííí. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- xííííííí. \$4.451.313, correspondiente al gasto común del periodo comprendido entre 01 y el 31 de diciembre de 2021.
- xíííííííí. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Factura CLM-3957**

- xííííííííí. \$24.429.323 correspondiente al valor mínimo mensual del periodo comprendido entre 01 y el 31 de enero de 2022 de conformidad con la obligación del contrato de arrendamiento.
- xíííííííííí. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- xííííííííííí. \$4.899.560 correspondiente al gasto común del periodo comprendido entre 01 y el 31

de enero de 2022.

- xxii. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Factura CLM-4185**

- xxiii. \$24.429.323 correspondiente al valor mínimo mensual del periodo comprendido entre 01 y el 28 de febrero de 2022 de conformidad con la obligación del contrato de arrendamiento.
- xxiv. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- xxv. \$4.899.560 correspondiente al gasto común del periodo comprendido entre 01 y el 28 de febrero de 2022.
- xxvi. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Factura CLM-4428**

- xxvii. \$257.872 correspondiente al gasto común del periodo comprendido entre 01 y el 28 de febrero de 2022.
- xxviii. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- xxix. \$24.429.323 correspondiente al valor mínimo mensual del periodo comprendido entre 01 y el 31 de marzo de 2022 de conformidad con la obligación del contrato de arrendamiento.
- xxx. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- xxxi. \$4.899.560 correspondiente al gasto común del periodo comprendido entre 01 y el 31 de marzo de 2022.
- xxxii. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 5 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

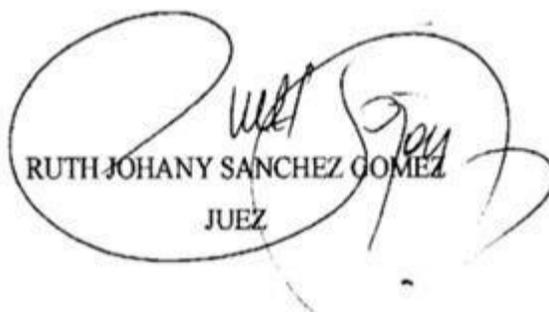
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva a la firma **MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA** quien obra por medio del abogado **JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

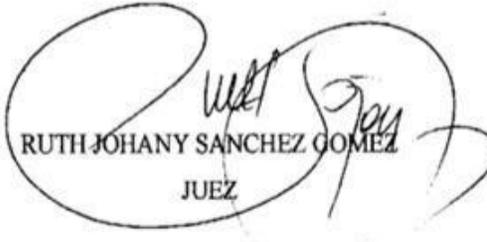
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00240 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredite presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Conforme al artículo 90 del CG del P, acredite haber agotado el requisito de conciliación prejudicial.
3. Aclare en las pretensiones de la demanda el título del cual deriva la tenencia del predio la demandada (num. 4, art. 82 y 385, CG del P). En tal sentido, dicho título debe cesar, en orden a que se haga procedente la restitución, por lo cual, adecuará las pretensiones atendiendo ese aspecto.
4. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
5. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredite presentar la demanda subsanada simultáneamente por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados.
6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de
hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo N° **2022 – 0241**

Subsanada la demanda reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), se **DISPONE:**

1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **RAUL MURCIA AVILA** en contra de **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1519684, de la ORIP, Zona Centro. Local 214 y la bodega 040.

2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1519684, de la ORIP, Zona Centro. **Oficiese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

El aviso deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

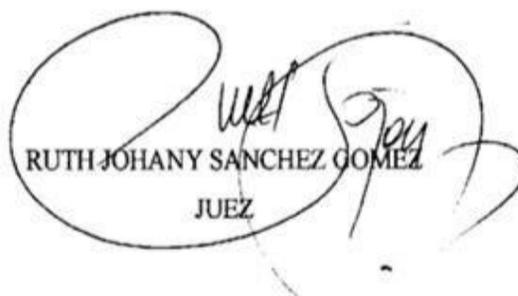
4. Trasládase la demanda y sus anexos a los demandados por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
Ofíciense.

7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANA MILENA ZAMBRANO TORO**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00242 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra de **HAKSEL HUMBERTO USECHE SANCHEZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

- **Pagaré N° 8018312**

- xxxiii. \$175.090.123,71, correspondiente al capital incorporado como derecho de crédito al título.
- xxxiv. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde la presentación de la demandada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

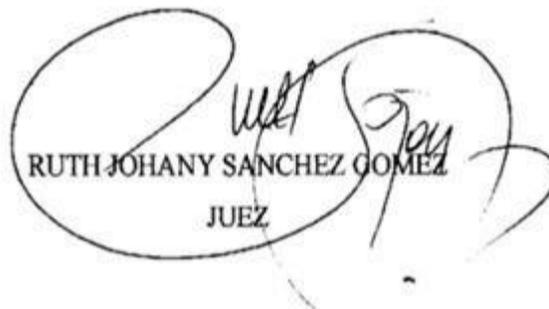
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

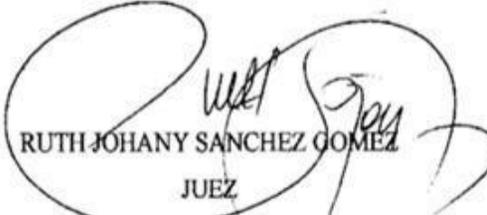
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Divisorio N° 110013103035**20220025200**.

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **JUAN PABLO CONTRERAS ARDILA** en contra de **JULIO CESAR CONTRERAS ARDILA**, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nª 50C-1544690 de la ORIP de Bogotá, zona centro.
- 2. ORDENAR** la notificación del demandado, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
- 3. ORDENAR** correr traslado al demandado de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
- 4.** Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
- 5.** A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario del predio objeto de pretensión. **Oficiese**.
- 6.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **JANNETH QUIJANO MORANT**, como apoderado del demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 040 de
hoy 17 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario